

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 15 Extraordinaria de 11 de abril de 2017

CONSEJO DE ESTADO

Decreto Ley No. 342/2016 (GOC-2017-336-EX15)

CONSEJO DE MINISTROS

Acuerdo No. 8089/2017 (GOC-2017-337-EX15)

Acuerdo No. 8093/2017 (GOC-2017-338-EX15)

MINISTERIOS

Ministerio de la Construcción

Resolución No. 58/2017 (GOC-2017-339-EX15)

Resolución No. 59/2017 (GOC-2017-340-EX15)

Resolución No. V 60/2017 (GOC-2017-341-EX15)

Resolución No. V 61/2017 (GOC-2017-342-EX15)

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 113/2017 (GOC-2017-343-EX15)

Resolución No. 114/2017 (GOC-2017-344-EX15)

Ministerio de Justicia

Resolución No. 51/2017 (GOC-2017-345-EX15)

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución No. 18/2017 (GOC-2017-346-EX15)

INSTITUTO

Instituto de Planificación Física

Resolución No. 19/2017 (GOC-2017-347-EX15)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, MARTES 11 DE ABRIL DE 2017 AÑO CXV

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-3849, 7878-4435 y 7873-7962

Número 15

Página 243

CONSEJO DE ESTADO

GOC-2017-336-EX15

RAÚL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: Con el objetivo de garantizar que las viviendas asignadas por el Estado, terminadas o en ejecución en etapa de terminación para su culminación por esfuerzo propio, así como las construidas totalmente con subsidio estatal, conserven el sentido para el que fueron concebidas, que es el derecho a su disfrute por las familias beneficiadas, es necesario modificar la Ley No. 65 de 23 de diciembre de 1988, “Ley General de la Vivienda”, en los casos de permuta, donación y compraventa de viviendas por sus propietarios.

POR TANTO: El Consejo de Estado en ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas en el inciso c), del artículo 90 de la Constitución de la República, adopta el siguiente:

DECRETO LEY No. 342

“MODIFICATIVO DE LA LEY No. 65 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1988, «LEY GENERAL DE LA VIVIENDA»”

ARTÍCULO 1. Se modifica el artículo 38 de la Ley No. 65, “Ley General de la Vivienda”, el que queda redactado de la forma siguiente:

“**Artículo 38.** Las viviendas que el Estado construya o queden a su disposición son asignadas por acuerdo del órgano local del Poder Popular correspondiente, observando la política y el orden de prioridades que establezca el Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de la Construcción.

Asimismo, asigna viviendas estatales en ejecución en etapa de terminación a las personas naturales que acepten su culminación por esfuerzo propio, en los términos establecidos para esta modalidad de construcción”.

ARTÍCULO 2. Se adiciona un Apartado al artículo 69 de la Ley No. 65, “Ley General de la Vivienda”, que será el 5, el que queda redactado de la manera siguiente:

“**5.** A los propietarios de las viviendas asignadas por Acuerdo del órgano local del Poder Popular o de las construidas totalmente con subsidio estatal, que la hayan permutado y decidan vender o donar la nueva, le es de aplicación la obligación establecida en el Apartado 6 del artículo 70 de la presente Ley, consistente en ingresar al Presupuesto del Estado el monto total subsidiado, respecto a la vivienda original.”

ARTÍCULO 3. Se adicionan tres apartados al artículo 70 de la Ley No. 65, “Ley General de la Vivienda”, que son el 6, el 7 y el 8, los que quedan redactados de la manera siguiente:

“**6.** Los propietarios de viviendas asignadas por Acuerdo del órgano local del Poder Popular o de las construidas totalmente con subsidio estatal, si deciden transmitir las en

concepto de compraventa o donación en los primeros quince (15) años de su adquisición, están obligados a ingresar al Presupuesto del Estado el monto total subsidiado, de acuerdo con los principios siguientes:

- a) En viviendas asignadas por el órgano local del Poder Popular en régimen de propiedad, el valor de la construcción de la vivienda a precios sin subsidio, que resulta del precio legal establecido, multiplicado por el coeficiente por tipologías constructivas que establece el Ministro de la Construcción;
- b) en las viviendas edificadas a partir del otorgamiento de subsidio del Presupuesto del Estado, el importe total del subsidio otorgado; y
- c) en viviendas estatales asignadas en etapa de terminación para su culminación por esfuerzo propio, la diferencia entre el valor certificado por la entidad inversionista y el valor de la transferencia, según lo establecido por el Ministro de la Construcción.

“7. Se exceptúa de lo dispuesto en el Apartado anterior la donación entre parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y la adjudicación por causa de muerte.

“8. El nuevo propietario beneficiado con los actos a que se refiere el párrafo anterior, en caso de que decida vender o donar la vivienda adquirida, en el período comprendido en los primeros quince (15) años, contados a partir de la adquisición inicial, mantiene la obligación de ingresar al Presupuesto del Estado el monto total subsidiado, de acuerdo con lo previsto en el Apartado 6 del presente artículo.”

ARTÍCULO 4. Se adiciona una Disposición Especial a la Ley No. 65 “Ley General de la Vivienda”, que será la Decimoquinta, y queda redactada de la manera siguiente:

“DECIMOQUINTA: La fecha a partir de la cual se cuentan los quince (15) años a que se refiere el Apartado 6 del artículo 70 de la presente Ley, es la del Acuerdo del órgano local del Poder Popular por el cual se asigna la vivienda u otorga el subsidio”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los derechos adquiridos antes de la entrada en vigor del presente Decreto Ley se rigen por las disposiciones vigentes al momento de su adquisición.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta a los ministros de la Construcción, de Finanzas y Precios, de Justicia y al Presidente del Banco Central de Cuba, para dictar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones jurídicas que aseguren el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto Ley.

SEGUNDA: Se dispone la reproducción en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, de la Ley No. 65, “Ley General de la Vivienda”, de 23 de diciembre de 1988, a los efectos de ajustarla a las modificaciones y adiciones que por el presente se introducen.

TERCERA: Se deroga el artículo 48 de la Ley No. 65 de 23 de diciembre de 1988, “Ley General de la Vivienda”.

CUARTA: El presente Decreto Ley entra en vigor a los treinta (30) días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 14 días del mes de diciembre de 2016.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

CONSEJO DE MINISTROS

GOC-2017-337-EX15

El Secretario del Consejo de Ministros

CERTIFICA

POR CUANTO: Se hace necesario regular la asignación de viviendas estatales en ejecución para su terminación por esfuerzo propio a partir del levantamiento y la identificación de las existentes en el país, según la etapa constructiva en que se encuentran.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 12 inciso i) y de conformidad con el 30 del Decreto Ley No. 272 “De la Organización y Funcionamiento del Consejo de Ministros”, de 16 de julio de 2010, adoptó, con fecha 23 de febrero de 2017, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Autorizar la entrega de dieciséis mil ochocientos ochenta y siete (16 887) viviendas estatales en ejecución, a personas naturales que acepten su terminación por esfuerzo propio, mediante el pago del valor de transferencia. En el Anexo No. 1 del presente Acuerdo se detallan estas viviendas según su etapa y tipología constructivas.

SEGUNDO: Los presidentes o jefes de los consejos de la Administración provinciales del Poder Popular y del municipio especial Isla de la Juventud dirigen el proceso de entrega de las viviendas estatales en ejecución en sus territorios, el que se realiza en un período de seis meses (6) meses a partir de que las reciban de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales correspondientes.

TERCERO: Los consejos de la Administración municipales del Poder Popular disponen por Acuerdo la asignación de estas viviendas, a partir de las propuestas que presentan las direcciones municipales de la vivienda.

El Presidente o Jefe del Consejo de la Administración Municipal dispone de quince (15) días hábiles para evaluar y aprobar en su órgano la asignación de la vivienda.

Para la asignación de la vivienda en ejecución, los consejos de la Administración Municipal del Poder Popular tienen en cuenta en primer orden a los beneficiados ya definidos, dando prioridad posteriormente a los damnificados por fenómenos climatológicos, los albergados y los casos sociales.

En el supuesto que el beneficiado propuesto por la Dirección Municipal de la Vivienda no cumpla con lo regulado en el párrafo anterior, procede la reasignación de la vivienda, en el término de quince (15) días hábiles establecido en este Apartado.

CUARTO: La Dirección Municipal de la Vivienda cuenta con un período de hasta 75 días, tras la conciliación con los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales, para preparar, elaborar y presentar el expediente a la consideración del Consejo de la Administración Municipal.

El expediente que se conforma para la propuesta de asignación de la vivienda contiene la declaración jurada formulada por el beneficiado ante el funcionario facultado de la Dirección Municipal de la Vivienda, referente a su aceptación para la terminación de la obra por esfuerzo propio, el pago del valor de transferencia y de los requerimientos que a tales efectos tiene que cumplir.

QUINTO: Las áreas de inversiones de las direcciones municipales de la Vivienda preparan, en conciliación con los organismos constructores, el expediente que presentan al Consejo de la Administración Municipal.

SEXTO: El Acuerdo de asignación de la vivienda dispone la modificación de la licencia de construcción estatal a construcción por esfuerzo propio, a realizar por las direcciones municipales de Planificación Física y la posibilidad de la ejecución progresiva de la obra, según lo establecido en la legislación vigente sobre esta modalidad de construcción.

SEPTIMO: El valor de transferencia de las viviendas en ejecución es el resultante de la suma del importe del cálculo del por ciento del precio legal, determinado por el estado de ejecución de la obra, la evaluación de su estado técnico, más el valor de los materiales facturados y que no fueron colocados, en los casos que corresponda.

El valor de transferencia es regulado por el Ministro de la Construcción.

OCTAVO: El pago por concepto de adeudos por transferencia de viviendas estatales en ejecución para su culminación por esfuerzo propio se realiza ante la agencia bancaria que corresponda al municipio de ubicación del inmueble, a través de un convenio que establece los montos y los plazos de hasta ciento ochenta (180) mensualidades, de conformidad con el procedimiento establecido para la transferencia de una vivienda terminada por el Estado.

NOVENO: El director municipal de la Vivienda autoriza por resolución el traspaso de la vivienda que se asigne a partir del Acuerdo del Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular, en la que se especifica el monto correspondiente al valor de trans-

ferencia de la vivienda y que la terminación de esta se rige por las normas establecidas para la construcción por esfuerzo propio.

DÉCIMO: El beneficiado con la entrega de una vivienda estatal en ejecución tiene un plazo máximo de cinco (5) años para su terminación como vivienda edificada con subsidio o como vivienda por esfuerzo propio que permita su habitabilidad y legalización.

Este plazo puede ser prorrogado por el director municipal de Planificación Física por causas justificadas, de acuerdo con lo establecido en las normas para la construcción por esfuerzo propio.

UNDÉCIMO: El incumplimiento de los plazos de ejecución de la obra, establecidos en las regulaciones para la construcción por esfuerzo propio, determina la devolución al Estado de la vivienda transferida y su reasignación por el Consejo de la Administración Municipal; al beneficiado se le reintegra lo pagado hasta ese momento por la transferencia.

DUODÉCIMO: Cuando el beneficiado concluye la ejecución de la vivienda asignada en etapa de terminación para su culminación por esfuerzo propio, si decide donarla, venderla o permutarla cumple el procedimiento establecido para la Transmisión de la Propiedad de las viviendas asignadas por el órgano local del Poder Popular o de las edificadas totalmente a partir del otorgamiento de subsidio del Presupuesto del Estado, de conformidad con lo regulado en el Decreto Ley No. 342 “Modificativo de la Ley No. 65, de 23 de diciembre de 1988, Ley General de la Vivienda”, de 14 de diciembre de 2016.

DECIMOTERCERO: Los beneficiados con la asignación de estas viviendas tienen derecho de acceder a los mecanismos de créditos y subsidios de conformidad con la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: Los presidentes o jefes de los consejos de la Administración Municipal son responsables de planificar y proponer las acciones estatales de urbanización o las que se requieran en áreas comunes para garantizar la habitabilidad de las viviendas, antes de la asignación de la obra.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, unidades y empresas inversionistas, disponen de un término de hasta tres (3) meses, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, para conciliar los expedientes de las viviendas en ejecución con las direcciones municipales de la Vivienda.

En la conciliación se hace entrega del Expediente de la obra en ejecución que contiene el Proyecto, la Licencia de Construcción y demás documentos establecidos. Asimismo, se precisa su estado de ejecución y técnico, así como si tiene definido el beneficiado.

SEGUNDA: Los consejos de la Administración municipales incluirán gradualmente en los planes de construcción estatales para su terminación, las viviendas en ejecución correspondientes a construcciones de edificios con áreas de uso común, instalaciones y estructuras que requieren para su montaje de medios de izaje que fueron identificadas en el levantamiento del país y que por su complejidad técnico-constructiva no pueden terminarse por esfuerzo propio de la población, las que se adjuntan en el Anexo No. 2 que forma parte del presente Acuerdo.

TERCERA: Los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado adecuan sus disposiciones vigentes de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo, en un plazo de treinta (30) días hábiles a partir de su entrada en vigor.

CUARTA: Los ministros de la Construcción, de Justicia y de Finanzas y Precios, así como los presidentes del Banco Central de Cuba y del Instituto de Planificación Física, disponen lo necesario para implementar los trámites que se realicen en sus entidades, dependencias territoriales o las que dirijan metodológicamente.

QUINTA: Los períodos de seis (6) y tres (3) meses referidos en el Apartado Segundo y la Disposición Final Primera, respectivamente, han de entenderse como plazos máximos contados desde la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, sin perjuicio que desde el primer día de vigencia de la norma se presenten y tramiten los expedientes que estén listos, de conformidad con los términos y competencias establecidos en esta disposición legal.

SEXTA: El presente Acuerdo entra en vigor a los 30 días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República de Cuba se expide la presente certificación, en el Palacio de la Revolución, a los 23 días del mes de febrero de 2017.

José Amado Ricardo Guerra

ANEXO No. 1

PROPUESTAS DE VIVIENDAS PARALIZADAS PARA ENTREGAR A PERSONAS NATURALES QUE ACEPTEN SU TERMINACIÓN POR ESFUERZO PROPIO								
PROVINCIAS	PROPUESTAS A TRASPASAR	ETAPAS CONSTRUCTIVAS			TIPOLOGÍAS CONSTRUCTIVAS			
		CIMENTACIÓN	ESTRUCTURA	TERMINACIÓN	I	II	III	IV y V
Pinar del Río	68	22	41	5	35	0	33	0
Artemisa	577	222	186	169	199	0	342	36
La Habana	822	28	645	149	804	0	18	0
Mayabeque	829	350	282	197	258	116	455	0
Matanzas	651	253	243	155	93	195	363	0
Villa Clara	257	122	94	41	26	23	208	0
Cienfuegos	186	128	42	16	95	0	91	0
Sancti Spiritus	1 575	538	550	487	560	0	1 015	0
Ciego de Ávila	1 122	735	272	115	638	0	484	0
Camagüey	423	151	150	122	158	29	228	8
Las Tunas	5 260	672	2 112	2 474	848	300	4 097	15
Holguín	725	164	376	185	85	21	619	0
Granma	1 141	387	640	116	171	0	934	36
Santiago de Cuba	2 407	1 276	922	209	173	0	2 119	115
Guantánamo	564	338	162	64	460	104	0	0
Municipio especial Isla de la Juventud	280	30	244	6	267	0	13	0
TOTAL	16 887	5 416	6 961	4 510	4 870	788	11 019	210

ANEXO No. 2

PROPUESTAS DE VIVIENDAS PARALIZADAS QUE SE DEBEN EJECUTAR POR SU COMPLEJIDAD POR EL ESTADO		
PROVINCIAS	PROPUESTAS A EJECUTAR POR EL ESTADO	TIPOLOGÍA CONSTRUCTIVA I
Pinar del Río	0	0
Artemisa	0	0
La Habana	716	716
Mayabeque	879	879
Matanzas	60	60
Villa Clara	59	59
Cienfuegos	163	163
Sancti Spiritus	232	232
Ciego de Ávila	503	503
Camagüey	9	9
Las Tunas	0	0
Holguín	0	0
Granma	578	578
Santiago de Cuba	935	935
Guantánamo	0	0
Municipio especial Isla de la Juventud	202	202
Total	4 336	4 336

GOC-2017-338-EX15

El Secretario del Consejo de Ministros

CERTIFICA

POR CUANTO: El Consejo de Ministros aprobó la política para el otorgamiento de subsidios a personas naturales interesadas en realizar acciones constructivas en su vivienda mediante el Acuerdo No. 7387 de 9 de abril de 2013, de cuya aplicación resulta necesario perfeccionar el procedimiento establecido.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 12 inciso i) y de conformidad con el 30 del Decreto Ley No. 272 “De la Organización y Funcionamiento del Consejo de Ministros”, de 16 de julio de 2010, adoptó, el 23 de febrero de 2017, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Aprobar el “Reglamento para el otorgamiento de subsidios a personas naturales interesadas en realizar acciones constructivas en su vivienda”, que se adjunta al presente Acuerdo como Anexo No. 1 y forma parte integrante de este.

SEGUNDO: Autorizar el financiamiento con cargo al Presupuesto del Estado para realizar acciones constructivas en su vivienda a las personas con falta de solvencia económica.

El financiamiento disponible para el subsidio se corresponde con el sesenta por ciento (60 %) del impuesto recaudado sobre la venta en la comercialización de materiales de construcción en las provincias, desglosado de la forma siguiente: el cincuenta y uno coma cinco por ciento (51,5 %) se destina a los consejos de la Administración provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud y el ocho coma cinco por ciento (8,5 %) se utiliza en la creación de una reserva central del Presupuesto del Estado.

En el proceso de elaboración del Plan de la Economía y del Presupuesto del Estado de cada año se revisa el tipo impositivo aplicable a la venta de materiales de la construcción a partir de los niveles de actividad que se aprueben y de la actualización de las fichas de costo. De lo que se ingrese al presupuesto cada año se define la cantidad destinada para este tipo de subsidio.

TERCERO: El por ciento sobre los impuestos recaudados por la venta de materiales de construcción destinado a financiar este subsidio puede variar anualmente a propuesta del Ministerio de Finanzas y Precios, lo cual se aprueba en la Ley del Presupuesto del Estado de cada año.

CUARTO: Los consejos de la Administración provinciales a partir de la notificación del Ministerio de Finanzas y Precios, distribuyen a los municipios el importe, en correspondencia con las necesidades de cada uno de ellos, con independencia del monto recaudado por concepto de Impuesto sobre las Ventas en la comercialización de materiales de construcción.

Recibida la transferencia, el Consejo de la Administración Municipal comienza el proceso para determinar los beneficiados a los que se les otorga el subsidio de acuerdo con el financiamiento disponible.

QUINTO: El Consejo de la Administración Municipal realiza, como mínimo, dos (2) convocatorias anuales para la recepción de solicitudes de la población con la finalidad de acceder al subsidio de acuerdo con el financiamiento disponible.

El Consejo de la Administración Municipal tiene un término de hasta setenta (70) días hábiles para dar respuesta a las solicitudes de subsidios, contados a partir de la fecha de presentación de estas.

Las convocatorias y sus resultados se dan a conocer públicamente por los medios de información y comunicación locales.

SEXTO: El otorgamiento del subsidio se realiza mediante Acuerdo del Consejo de la Administración Municipal en el que se fijan el monto, las condiciones de su otorgamiento, las obligaciones del beneficiado, así como cuantos elementos sea necesario incorporar. En el Anexo No. 2 del presente se establece la proforma de “Acuerdo para el Otorgamiento de Subsidio”.

La persona beneficiada al ser notificada queda obligada a ejecutar las obras o reparación de la vivienda y demás particulares, con arreglo al objeto y condiciones del subsidio otorgado.

SÉPTIMO: El Presidente o Jefe del Consejo de la Administración Municipal controla la aplicación de este proceso e informa semestralmente a la Asamblea del Poder Popular los aspectos siguientes:

- a) la cantidad de expedientes presentados, de ellos, los aprobados y los denegados con las principales causas de su no aprobación, así como de los pendientes a evaluar, explicar si están en el período para su aprobación;
- b) de los expedientes aprobados, el monto de los subsidios otorgados, a quiénes y por qué se les otorgó; especificar cuántos están asociados a la solución de daños provocados por catástrofes, que incluyen las afectaciones climatológicas;
- c) cantidad de obras terminadas y el monto utilizado;
- d) de las que no han iniciado o están pendientes de concluir, explicar el estado de cumplimiento de los términos fijados en el Acuerdo, las causas y medidas adoptadas; y
- e) presupuesto disponible para otorgar subsidios.

OCTAVO: Cuando se produzca el fallecimiento del beneficiado, renuncia del subsidio otorgado, salida definitiva del país u otras causas, previa revocación del Acuerdo y conciliación del saldo asignado y no utilizado, el Consejo de la Administración Municipal dispone el reintegro al Presupuesto del Estado del monto pendiente de ejecutar.

NOVENO: Cuando el Consejo de la Administración Municipal cancela el subsidio aprobado por el fallecimiento del beneficiado, salida definitiva del país u otras causas, las personas que ocupan el inmueble o forman parte del núcleo familiar que se beneficiaba, siempre que tengan derecho al inmueble, pueden presentar la solicitud de continuar con el subsidio.

De aprobarse el otorgamiento para la continuidad del subsidio, el nuevo beneficiado asume las obligaciones y derechos.

DÉCIMO: El Consejo de la Administración Municipal cancela el subsidio otorgado y dispone la paralización de la ejecución de la obra cuando ocurre el fallecimiento del beneficiado, la salida definitiva del país u otras causas y no hay herederos ni otras personas convivientes o que formen parte del núcleo familiar que se beneficiaba con el subsidio y se incorpora el inmueble al fondo de viviendas del Estado para su asignación.

UNDÉCIMO: Cuando el subsidio fue otorgado a partir de datos y declaraciones falsos, el Consejo de la Administración Municipal dispone su cancelación y el reintegro al Presupuesto del Estado por el beneficiado del monto utilizado.

DUODÉCIMO: A las personas naturales beneficiadas con el otorgamiento de subsidio, cuando reciban donativos por concepto de materiales de la construcción, se les realiza el ajuste y se les descuenta del monto del subsidio otorgado inicialmente el valor de los materiales entregados en concepto de donación.

La Dirección Municipal de la Vivienda realiza el ajuste de lo entregado y lo recibido por donación en el expediente del subsidio otorgado para la construcción o reparación de la vivienda.

DECIMOTERCERO: El Consejo de la Administración Municipal puede evaluar el otorgamiento de un nuevo subsidio en caso de que sea para resolver una afectación producida por la ocurrencia de eventos climatológicos u otros desastres naturales cuyo daño haya sido clasificado como pérdida total o parcial, en una vivienda terminada o en etapa de ejecución y sus habitantes fueron beneficiados anteriormente con subsidio del Presupuesto del Estado.

DECIMOCUARTO: Los beneficiados con el otorgamiento de un subsidio para la construcción de una vivienda están obligados a ingresar al Presupuesto del Estado el ciento por ciento (100 %) del importe subsidiado cuando el propietario venda o transmita la vivienda en donación en los primeros quince (15) años, contados a partir de la fecha del “Acuerdo para el Otorgamiento de Subsidios”, de conformidad con lo establecido en

la “Ley General de la Vivienda”, tal como quedó modificada por el Decreto Ley No. 342, de 14 de diciembre de 2016.

Asimismo, para los casos de permuta, en el período mencionado en el párrafo anterior, mantienen la obligación de ingresar al Presupuesto del Estado el monto total que corresponda respecto a la vivienda original si deciden vender o donar la nueva vivienda adquirida por permuta, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

Los preceptos mencionados en los párrafos anteriores se hacen constar en el documento donde se le notifica al beneficiado el otorgamiento del subsidio.

Los actos de donación y de adjudicación por herencia de estas viviendas, entre parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, se perfeccionan sin tener en cuenta lo expresado en el primer párrafo de este Apartado. El nuevo propietario, en caso de que decida vender o donar el inmueble adquirido en el período comprendido en los primeros quince (15) años, contados a partir de la fecha del “Acuerdo para el Otorgamiento de Subsidios”, mantiene la obligación de ingresar al Presupuesto del Estado el monto total subsidiado, de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo de este Apartado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los expedientes que a la entrada en vigor de este Acuerdo hayan sido radicados y entregados a los consejos de la Administración municipales y estén pendientes de evaluación, son válidos para su tramitación en la primera convocatoria, a partir de lo cual se le aplica lo dispuesto en el presente Acuerdo y su Reglamento.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Las personas naturales que en virtud de créditos previamente otorgados para la adquisición de materiales de construcción a precios subsidiados, tengan en su poder instrumentos de pago con capacidad de compra, los adquieren en la forma aprobada a esos fines y por el monto que les quede disponible.

SEGUNDA: Los expedientes tramitados en las convocatorias anteriores, que cumplen con los requisitos y prioridades y quedaron pendientes de aprobación por falta de financiamiento, se preservan hasta la fecha de la nueva convocatoria y dentro del año, sin establecer escalafón.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los ministros de Finanzas y Precios, de la Construcción, de Trabajo y Seguridad Social y del Comercio Interior, y los presidentes del Banco Central de Cuba y del Instituto de Planificación Física establecen los procedimientos, mecanismos de información y control para el cumplimiento de lo que por el presente se dispone.

SEGUNDA: Los ministros de la Construcción y de Justicia, así como el Presidente del Instituto de Planificación Física, disponen lo procedente para que el otorgamiento del subsidio conste en las escrituras notariales de Descripción de Obra de la vivienda edificada a partir del otorgamiento de subsidio del Presupuesto de Estado, la Licencia de Construcción y el Certificado de Habitable, conforme a lo establecido en las normas vigentes relacionadas con la vivienda.

TERCERA: El Ministro de Trabajo y Seguridad Social actualiza el procedimiento para el análisis de la solvencia económica de los solicitantes de subsidio que incluye la caracterización social del núcleo familiar, la insuficiencia de ingresos para el pago de los trabajos de construcción, reparación o conservación de la vivienda y fija los límites máximos para la evaluación de los casos, en treinta (30) días naturales siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

CUARTA: Dejar sin efectos el Acuerdo No. 7387, de 9 de abril de 2013, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

QUINTA: El presente Acuerdo entra en vigor a los treinta (30) días naturales siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República de Cuba se expide la presente certificación, en el Palacio de la Revolución, a los 23 días del mes de febrero de 2017.

José Amado Ricardo Guerra

ANEXO. No. 1
**“REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS
A PERSONAS NATURALES INTERESADAS EN REALIZAR
ACCIONES CONSTRUCTIVAS EN SU VIVIENDA”**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene como objeto regular el procedimiento para el otorgamiento de subsidios a las personas naturales que carezcan de solvencia económica, protegidas o no por la asistencia social, interesadas en realizar acciones constructivas tales como la construcción, reparación y conservación de viviendas por esfuerzo propio con el propósito de pagar:

- a) los materiales de construcción;
- b) la mano de obra;
- c) la transportación de los materiales de construcción (desde los puntos de venta hasta las viviendas de las personas subsidiadas);
- d) la documentación técnica que exijan las acciones constructivas; y
- e) el Derecho Perpetuo de Superficie del terreno.

ARTÍCULO 2.1. Son beneficiados de este subsidio los propietarios, los arrendatarios de viviendas estatales y los usufructuarios, así como aquellos que al realizar una acción constructiva puedan recuperar o terminar una vivienda mínima adecuada.

2. En los casos de los usufructuarios o arrendatarios que habitan en cuartos, habitaciones y viviendas estatales, pueden realizar acciones de conservación solo de lo edificado y siempre en el interior del inmueble que ocupen, de acuerdo con las regulaciones urbanísticas establecidas.

**CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA RECAUDACIÓN POR LOS CONSEJOS
DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIALES DE LOS INGRESOS
CON DESTINO A LOS SUBSIDIOS DE MATERIALES DE LA CONSTRUCCIÓN
Y SU DISTRIBUCIÓN A LOS CONSEJOS
DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPALES DEL PODER POPULAR**

ARTÍCULO 3. Los ingresos captados por el Impuesto sobre las Ventas en la comercialización de materiales de la construcción se ceden a los presupuestos provinciales y al del municipio especial Isla de la Juventud para financiar los subsidios a personas naturales con falta de solvencia económica para realizar acciones constructivas en su vivienda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Presupuesto del Estado de cada año.

ARTÍCULO 4. El Presidente o Jefe del Consejo de la Administración Provincial del Poder Popular tiene la facultad de distribuir entre los municipios el importe recaudado, según lo dispuesto por el Ministro de Finanzas y Precios.

**CAPÍTULO III
REQUISITOS, PRIORIDADES Y MONTO DEL SUBSIDIO A OTORGAR**

ARTÍCULO 5. La persona natural que necesite obtener un subsidio para construir, reparar o conservar su vivienda, tiene que cumplir los requisitos siguientes:

- a) núcleo familiar y personas convivientes con falta de solvencia económica, protegidos o no por la asistencia social;
- b) vivir en condiciones habitacionales vulnerables, carecer de vivienda o estar necesitado de construir, ampliar, reparar o conservar su vivienda; y
- c) estar en disposición de solucionar su problema habitacional por esfuerzo propio.

ARTÍCULO 6. La persona interesada presenta la solicitud ante la Dirección Municipal de la Vivienda en el marco de las convocatorias que realiza el Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular.

ARTÍCULO 7. Para la selección de las personas naturales a ser beneficiadas con subsidio se tienen en cuenta las prioridades siguientes:

- a) familias afectadas por catástrofes naturales (ciclones, inundaciones, deslizamientos de tierra, incendios y otros considerados como tal) cuyo daño haya sido clasificado como pérdida total o parcial de vivienda, fundamentalmente los casos que están pendientes

- de concluir la acción constructiva, cuentan con Licencia de Construcción por esfuerzo propio y sean viviendas que se encuentran en avanzado estado de ejecución;
- b) casos sociales críticos, de manera particular para erradicar los que viven en condiciones habitacionales vulnerables;
 - c) familias o personas que necesiten solucionar obstrucciones y fugas hidrosanitarias; y
 - d) madre con dos (2) o más hijos menores de doce (12) años.

ARTÍCULO 8. La Dirección Municipal de la Vivienda cuenta con un período de hasta cuarenta (40) días hábiles para preparar el expediente y someterlo a la consideración del Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular.

ARTÍCULO 9.1. El Presidente o Jefe del Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular, luego de recibida la propuesta de la Dirección Municipal de la Vivienda con la documentación establecida, la somete a la aprobación del Consejo para que en un término de hasta treinta (30) días hábiles decida sobre el otorgamiento del subsidio.

2. El Consejo, para decidir el otorgamiento del subsidio, tiene en cuenta lo siguiente:
- a) el resultado de la evaluación de la situación socioeconómica del núcleo familiar o de las familias convivientes que incluye la caracterización social de la familia y la insuficiencia de ingresos para el pago de los trabajos de construcción, reparación o conservación de la vivienda, realizada por las direcciones de Trabajo y Seguridad Social municipales; y
 - b) la evaluación técnico-económica de la vivienda, elaborada por la Dirección Municipal de la Vivienda, en la que se determina el monto a subsidiar por los materiales de construcción, el pago de la mano de obra, la documentación técnica, el transporte y el Derecho Perpetuo de Superficie reconocido por la Dirección Municipal de Planificación Física si corresponde.

3. Cuando para la ejecución de la obra se requiere Licencia o Autorización de Construcción, el cálculo del importe a subsidiar se realiza a partir del Dictamen Técnico entregado por la Dirección Municipal de la Vivienda, en el que se determinan las cantidades estimadas de materiales de construcción, se adiciona el costo de transportación de los materiales, de la documentación técnica y de la mano de obra y del Derecho Perpetuo de Superficie determinado por la Dirección Municipal de Planificación Física y se procede de la forma siguiente:

- a) Del proyecto se subsidia la ejecución de una vivienda edificada con subsidio del Presupuesto del Estado, que se corresponde con una vivienda de veinticinco metros cuadrados (25 m²) de superficie útil como máximo, cuyo valor no exceda de ochenta y cinco mil pesos (85 000,00 CUP);
- b) el monto a subsidiar para la ejecución de una vivienda edificada con subsidio del Presupuesto del Estado sismo-resistente es de hasta noventa mil pesos (90 000,00 CUP) para respaldar la adquisición de los materiales que demanda esta solución; aplicable en los territorios que define la Norma Cubana aprobada para este tipo de construcciones; y
- c) de los montos expresados en los incisos anteriores, cinco mil pesos (5 000,00 CUP) corresponden a la transportación de materiales.

4. Cuando no se necesite de Licencia o Autorización de Construcción, según la información contenida en el Dictamen Técnico para el cálculo del importe a subsidiar, se tiene en cuenta que:

- a) en las acciones de conservación menores, cuyo monto financiero es de hasta cinco mil pesos cubanos (5 000,00 CUP), se incrementan para gastos de transportación hasta quinientos pesos (500,00 CUP); en tales casos el monto total es de hasta cinco mil quinientos pesos (5 500,00 CUP); y
- b) en las acciones de conservación mayor y otros trabajos de mayor complejidad, cuyo monto financiero es de hasta diez mil pesos (10 000,00 CUP), se les incrementa para la transportación mil pesos (1 000,00 CUP), por lo que el monto total es de hasta once mil pesos (11 000,00 CUP).

ARTÍCULO 10.1. El beneficiado con subsidio podrá destinar hasta el treinta por ciento (30 %) del importe del monto subsidiado otorgado, sin incluir transportación, para el pago de la mano de obra.

2. El precio de los materiales a utilizar para el cálculo del monto de las acciones constructivas son los fijados por el Ministerio del Comercio Interior y los consejos de la Administración provinciales del Poder Popular y el municipio especial Isla de la Juventud.

ARTÍCULO 11.1. Cuando el subsidio otorgado ha sido cancelado, lo que se dispone mediante Acuerdo del Consejo de la Administración Municipal, y paralizada la obra en ejecución por fallecimiento del beneficiado, salida definitiva del país u otras causas, las personas que ocupen el inmueble o formen parte del núcleo familiar, si tienen derecho al inmueble, pueden presentar ante la Dirección Municipal de la Vivienda la solicitud de continuar con el beneficio del subsidio.

Para realizar el acto mencionado en el párrafo anterior las personas naturales solicitantes no están sujetas a las aprobaciones de nuevas convocatorias.

2. La Dirección Municipal de la Vivienda, a partir de recibir la solicitud, presenta la propuesta ante la Dirección de Trabajo de la Administración Municipal o la Dirección de Trabajo y Seguridad Social de la Administración Municipal, en el caso de las provincias de Artemisa y de Mayabeque, para que realice la investigación socioeconómica ajustada a las nuevas condiciones y le entregue su resultado el que se remite al Consejo de la Administración Municipal, quien lo evalúa y se pronuncia de forma expedita.

3. La continuidad del subsidio por el nuevo beneficiado requiere la adopción de otro Acuerdo con el saldo pendiente y lo ejecutado y el derecho a que se le otorgue, en su caso, una nueva Licencia de Construcción en similares términos.

4. Salvo los aspectos del procedimiento para la asignación del monto por subsidio expresados en el presente artículo, el resto se cumple de conformidad con lo regulado en los artículos 9 y 10 de este Anexo.

ARTÍCULO 12. Cuando el Consejo de la Administración Municipal ha cancelado el subsidio aprobado y no hay herederos, ni otras personas que ocupen la vivienda o formen parte del núcleo familiar que se beneficia, este órgano indica al Director Municipal de la Vivienda la incorporación del inmueble al fondo de viviendas del Estado para su asignación, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley No. 65 “Ley General de la Vivienda” y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 13. El subsidio se otorga por una sola vez para un objeto de obra específico.

ARTÍCULO 14. Cuando se requiera resolver la afectación producida por la ocurrencia de eventos climatológicos u otros desastres naturales cuyo daño haya sido clasificado como pérdida total o parcial, el Consejo de la Administración Municipal evalúa y otorga un nuevo subsidio para acciones constructivas en viviendas terminadas o en etapa de ejecución cuyas personas damnificadas fueron beneficiadas anteriormente con subsidio.

Para el otorgamiento del nuevo subsidio se cumple el procedimiento establecido en el presente Capítulo III.

ARTÍCULO 15. Cuando se compruebe que el subsidio se otorgó a partir de datos y declaraciones falsos del beneficiado, se cancela este mediante Acuerdo del Consejo de la Administración Municipal, lo que se notifica al beneficiado, quien queda obligado a reintegrar a través de la sucursal bancaria correspondiente el monto utilizado al Presupuesto del Estado.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO

ARTÍCULO 16. El Consejo de la Administración Municipal realiza, como mínimo, dos (2) convocatorias anuales de solicitud de subsidio por la población de acuerdo con el financiamiento disponible para la ejecución de acciones constructivas en las viviendas y de conformidad con los requisitos a que se refiere el artículo 5, fija la fecha o período en que las direcciones municipales de la Vivienda reciben y procesan las solicitudes; tanto la convocatoria como sus resultados se dan a conocer públicamente por los medios de información y comunicación locales.

ARTÍCULO 17. La sucursal bancaria rubrica contrato con el Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular, representado por la Dependencia Interna o la Unidad Administrativa Central de la Administración Municipal del Poder Popular, según

corresponda, para la apertura de las cuentas en las que se depositan los fondos destinados a subsidio.

ARTÍCULO 18. Las sucursales bancarias suscriben contratos de Administración de Fondos con las personas naturales beneficiadas con subsidio, en los que establecen las obligaciones de las partes en la ejecución y control de los recursos monetarios asignados.

ARTÍCULO 19. Para los productos autorizados a adquirir en pesos convertibles (CUC), la sucursal bancaria realiza el débito de la cuenta de administración de fondos y aplica al valor de los productos que aparecen en el documento expedido por la unidad minorista de comercio interior, la tasa de cambio de venta a la población en pesos convertibles (CUC) o en pesos cubanos (CUP) y emite un cheque en pesos convertibles (CUC) a favor de la entidad que lo expidió.

ARTÍCULO 20. Los bancos comerciales cobran las comisiones establecidas por la prestación de los servicios bancarios asociados a este procedimiento, a la Dependencia Interna del Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular o de la Unidad Administrativa Central de la Administración Municipal del Poder Popular, según corresponda, por el servicio de administración de los fondos para cubrir los costos operacionales y a las personas beneficiarias del subsidio por la emisión de los cheques.

ARTÍCULO 21. La unidad de comercio minorista reserva los materiales de construcción que han sido seleccionados por el beneficiado del subsidio por un período de hasta cinco (5) días hábiles, en el cual debe presentar el cheque.

CAPÍTULO V

DEL ACUERDO PARA LA ENTREGA DE SUBSIDIO

ARTÍCULO 22. El subsidio se otorga por Acuerdo del Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular que incluye en su contenido el monto, las condiciones de su otorgamiento, las obligaciones de las partes y cuantos elementos sean necesarios para su control.

La Dependencia Interna o la Unidad Administrativa Central, según corresponda, en representación del Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular, notifica al beneficiado el “Acuerdo para el Otorgamiento de Subsidio” y le hace entrega de un cheque, a favor de la sucursal bancaria correspondiente, por el importe aprobado.

ARTÍCULO 23. Cuando por causas debidamente justificadas el beneficiado no se encuentre en condiciones de operar la cuenta bancaria o realizar las compras, designa un representante, en cuyo supuesto se hace constar en el “Acuerdo para el Otorgamiento de Subsidio”.

CAPÍTULO VI

DE LA EJECUCIÓN DEL SUBSIDIO

ARTÍCULO 24.1. El beneficiado presenta a la sucursal bancaria el “Acuerdo para el Otorgamiento de Subsidio” y deposita el cheque para la apertura de una cuenta de administración de fondos.

2. Cuando el beneficiado requiera realizar un pago a cargo del subsidio otorgado, lo solicita a la sucursal la que procede, en cada caso, como sigue:

- a) Pago de los materiales de la construcción, emite el cheque, previa presentación del documento expedido por las unidades minoristas de comercio interior.
- b) Pago de la mano de obra y la transportación de materiales, el cheque se hace a nombre de las personas naturales o jurídicas autorizadas que realicen la actividad.
- c) Pago de la documentación técnica (proyecto), el cheque es a nombre de la Empresa de Servicios Técnicos del Arquitecto de la Comunidad.
- d) Pago del Derecho Perpetuo de Superficie, el cheque se hace a favor del Presupuesto del Estado.

ARTÍCULO 25.1. De forma alternativa se pueden adquirir en las tiendas recaudadoras de divisa los productos que se especifican a continuación:

- a) cemento P-350 (solo si el Dictamen Técnico especifica su uso imprescindible);
- b) instalaciones sanitarias (juegos de baño, tazas con herrajes y lavamanos);
- c) herrajes (válvulas de salida, válvulas de entrada, latiguillos, sifas para lavamanos y llaves de agua);

- d) revestimiento de paredes (azulejos, cenefas y matajuntas);
- e) electricidad (tomacorrientes, interruptores, cables eléctricos, cajas eléctricas y lámparas);
- f) plomería (codos, nudos, niples, uniones, “T”, llaves de paso y motores de agua);
- g) pintura (esmalte, aceite y vinyl);
- h) llaves para puertas y picaportes;
- i) fregaderos;
- j) juegos de toalleros, jaboneras y portapapeles; y
- k) puertas.

2. Para todos los productos mencionados en el numeral anterior se aplica el procedimiento previsto en el artículo 24.

ANEXO No. 2

“PROFORMA DE ACUERDO PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIO”

CONSEJO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL PODER POPULAR

_____, Secretario del Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular de (municipio), el XXX del (mes) del año comunico que este órgano de dirección ha adoptado el siguiente:

Acuerdo No. _____:

Al amparo del Acuerdo No. ____ de fecha _____ del Consejo de Ministros y su Reglamento se acuerda:

PRIMERO: Otorgar a (nombre (s), apellidos, número de identidad y dirección de la persona subsidiada), en lo adelante el “beneficiado”, subsidio por un valor de _____ pesos, destinado a los pagos de: (adquisición de materiales de construcción, contratación de fuerza de trabajo, alquiler de transporte, valor de Derecho Perpetuo de Superficie y Documentación Técnica (Proyecto).

SEGUNDO: Responsabilizar a la Dependencia Interna o a la Unidad Administrativa Central de la Administración Municipal del Poder Popular, según corresponda, en lo adelante “la entidad”, con:

- a) notificar el presente Acuerdo al beneficiado;
- b) emitir el cheque por el importe aprobado como subsidio, a favor de la sucursal bancaria correspondiente para la apertura de una cuenta de administración de fondos;
- c) rubricar contrato con la sucursal bancaria por el servicio de administración de los fondos y autorizar mediante los instrumentos de pago establecidos, la entrega del financiamiento al beneficiado, en correspondencia con el avance físico de la acción constructiva para la cual se otorga el subsidio;
- d) precisar cuando la acción constructiva aprobada requiere el uso de cemento gris P-350, según la evaluación técnico-económica del sistema de la Vivienda y notificar sobre este particular a la sucursal bancaria la cantidad demandada;
- e) advertir al beneficiado que el financiamiento se le otorga por única vez para la acción constructiva objeto del subsidio aprobado;
- f) controlar la aplicación del proceso de subsidio e informar trimestralmente sobre su estado al Presidente o Jefe del Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular;
- g) inspeccionar cuando lo estime, la ejecución física de la obra, auditar la compra de materiales de construcción y los pagos de transportación y mano de obra, así como tomar providencias inmediatas a la detección de actos irregulares;
- h) advertir al beneficiado las consecuencias del incumplimiento con lo dispuesto en la legislación vigente para el subsidio; e
- i) suscribir el acta de terminación con el beneficiado al concluir la obra, la que formará parte del expediente confeccionado.

TERCERO: El beneficiado al aceptar el subsidio se obliga a:

- a) utilizar el monto del subsidio en las acciones constructivas autorizadas;
- b) presentar a la sucursal bancaria el presente Acuerdo y depositar el cheque para la apertura de una cuenta de administración de fondos.

Si el beneficiado no se encuentra en condiciones de operar la cuenta bancaria o realizar las compras, designa como su representante a: (nombre (s), apellidos, número de identidad y dirección);

- c) efectuar el pago a favor del Presupuesto del Estado en los términos establecidos si es damnificado con reubicación prevista y ha sido autorizado a emplear el subsidio para el pago del valor del Derecho Perpetuo de Superficie certificado por la Dirección Municipal de la Vivienda;
- d) gestionar con la sucursal bancaria correspondiente la emisión del cheque a nombre de la Empresa de Servicios Técnicos del Arquitecto de la Comunidad, si ha sido autorizado a emplear el subsidio para pagar el servicio de proyecto técnico, cuyo valor lo tarifa el Arquitecto de la Comunidad;
- e) sufragar y realizar todos los trámites por las vías establecidas por cada entidad, si no fue autorizado a utilizar el subsidio para el proyecto técnico que exige la obra;
- f) acudir a la entidad para convenir la fecha de inicio de la obra cuando haya obtenido la documentación técnico-legal requerida para la ejecución de la obra; de no exigirse la documentación técnica o ya la posee se establece como fecha de inicio de la obra _____;
- g) cumplir con el compromiso de la ejecución de la obra en un plazo de ____ meses, establecido de mutuo acuerdo con la entidad; para que el término acordado sea prorrogado, deberá solicitar a la entidad la autorización y suscribir con esta el documento en el cual se acepte la prórroga y se disponga el nuevo vencimiento;
- h) ejecutar la obra según lo indicado en el proyecto técnico y con el siguiente alcance: si es un usufructuario o arrendatario, circunscribir la ejecución de la acción constructiva estrictamente dentro los límites existentes del inmueble que ocupa y si reside en un edificio multifamiliar, evitar daños a elementos comunes y otras negligencias que afecten al inmueble;
- i) adquirir con el subsidio solo los materiales de construcción que demanda la obra, ofertados en las unidades de Venta de Comercio Interior y los autorizados en las Tiendas Recaudadoras de Divisas, cuyo valor facturado debita la cuenta de administración de fondos.
Si la acción constructiva demanda el cemento gris P-350, comprar ____ sacos de 42,5 kg y utilizarlos exclusivamente en elementos estructurales;
- j) efectuar el pago por cada viaje en que se realice la transportación de los materiales adquiridos desde la unidad de venta hasta la obra, así como el de la mano de obra al contratado como ejecutor, mediante el cheque a nombre de la persona natural o jurídica autorizada a realizar la actividad;
- k) exigir al contratado como ejecutor la disciplina tecnológica en las soluciones estructurales de este tipo de construcciones si reside en un municipio o localidad que obligatoriamente responde a requisitos normados para el diseño y construcción sismo-resistente y adquirir los materiales demandados por el proyecto;
- l) garantizar la habitabilidad requerida del inmueble con la cuantía subvencionada;
- m) permitir que el funcionario de la Dirección Municipal de la Vivienda realice el control del avance físico de la ejecución de la obra; y
- n) suscribir el acta de terminación con la entidad al concluir la obra.

CUARTO: La entidad advierte al beneficiado de lo siguiente:

- a) En caso de incumplimiento doloso o negligente por parte del beneficiado, una vez iniciada la ejecución del subsidio, la entidad, podrá exigirle el reintegro de la suma recibida en concepto de subsidio.
- b) Si está impedido de cumplir sus obligaciones, por causa justificada, el beneficiado lo comunica a la entidad dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que surgió esta.

Para alcanzar el cumplimiento del objeto del subsidio el beneficiado podrá solicitar a la entidad reajustar las fechas o especificaciones de la obra que se justifiquen en opinión del técnico; lo que se aprobará mediante documento suscrito por las partes donde se reflejen las modificaciones, el que adjuntará al presente Acuerdo.

De persistir la causa por un período superior a seis (6) meses, posteriores al plazo previsto para concluir la obra, el Consejo de la Administración Municipal puede cancelar el subsidio a propuesta de la entidad, la cual comunica por escrito al beneficiado en un término de tres (3) días hábiles a partir de la adopción del Acuerdo; con la excepción de casos que se consideren de fuerza mayor.

- c) Ante la interrupción abrupta de la obra constructiva por fallecimiento del beneficiado, renuncia del subsidio otorgado, salida definitiva del país u otras causas, se cancela este Acuerdo y la entidad procederá según lo establecido.
- d) Si se comprueba que el subsidio se otorgó a partir de datos y declaraciones falsos del beneficiado, se cancela este Acuerdo lo cual será comunicado por la entidad al beneficiado, quien está obligado a reintegrar al Presupuesto del Estado el monto utilizado. La entidad lo informa también a la sucursal bancaria para que se ejecuten las acciones que resulten necesarias a estos efectos.
- e) Una vez concluida la vivienda construida con subsidio si el propietario decide transmitirla en concepto de compraventa o donación, en los primeros quince (15) años contados a partir de la fecha de este Acuerdo, está obligado a ingresar al Presupuesto del Estado el monto total subsidiado. En caso de permutar en el período antes mencionado, mantiene esta obligación si deciden vender o donar la nueva vivienda adquirida por permuta conforme a lo establecido en la legislación vigente.

QUINTO: Cualquier incumplimiento de lo pactado entre ambas partes puede generar una acción ante el Tribunal Popular correspondiente, de conformidad con los procedimientos previstos en la Ley.

SEXTO: El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su firma por la entidad y el beneficiado, y mantendrá su vigencia hasta la terminación de la obra constructiva subsidiada.

DADO en _____ de la provincia _____, a los _____ días del mes de _____ del año _____. “AÑO ____ DE LA REVOLUCIÓN”.

Firma del Secretario: _____.

Firma del Director de la DEPENDENCIA INTERNA: _____.

o

Firma del Director de la Unidad Administrativa Central de la Administración Municipal del Poder Popular: _____.

Fecha de notificación al beneficiado: _____.

Nombre y apellidos del beneficiado: _____.

Firma: _____

MINISTERIOS

CONSTRUCCIÓN

GOC-2017-339-EX15

RESOLUCIÓN No. 58/2017

POR CUANTO: Por Acuerdo No. 8089 del Consejo de Ministros, de 23 de febrero de 2017, fue autorizada la entrega de viviendas estatales en ejecución para su terminación por esfuerzo propio, por lo que es necesario poner en vigor un Reglamento que establezca su entrega a personas naturales para su terminación.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el inciso a) del artículo 100 de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

Primero: Aprobar el,
**“REGLAMENTO PARA LA TRANSFERENCIA DE VIVIENDAS ESTATALES
EN EJECUCIÓN PARA SU TERMINACIÓN POR ESFUERZO PROPIO”**

CAPÍTULO I**DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. La presente Resolución establece el procedimiento a los fines de traspasar las viviendas estatales que se encuentran en ejecución para su terminación por esfuerzo propio por la población.

ARTÍCULO 2. La asignación de las referidas viviendas se realiza a los beneficiados que se determinen conforme al procedimiento establecido en el Acuerdo No. 8089 del Consejo de Ministros, de 23 de febrero de 2017.

ARTÍCULO 3. La asignación de estas viviendas a personas naturales se realiza por Acuerdo de los consejos de la Administración Municipal, donde está situada la obra y de acuerdo con el procedimiento establecido para la entrega de viviendas estatales en ejecución.

ARTÍCULO 4.1. Las direcciones municipales de la Vivienda en el término de tres (3) meses a partir de la entrada en vigor de la presente, concilian con los organismos, unidades y empresas inversionistas los expedientes de las viviendas en ejecución, a los fines de que se presenten y evalúen por los órganos facultados para su asignación.

2. En la conciliación se hace entrega del Expediente de la obra en ejecución con los documentos que se relacionan a continuación:

- a) Proyecto y Licencia de Construcción de la Obra;
- b) certificación del valor ejecutado, suscrito por el representante de la entidad inversionista y etapa de construcción en que se encuentra la obra;
- c) dictamen técnico que refleja la calidad de la obra; y
- d) nombres y apellidos de los beneficiados en caso que existan.

En el supuesto que no exista el Expediente o parte de lo exigido para este, se verifican en la obra todos los aspectos necesarios para su confección con la presencia de los representantes del Órgano, Organismo de la Administración Central del Estado o entidad a que pertenece el inmueble y del área inversionista de la Dirección Municipal de la Vivienda, certificando de conjunto los particulares necesarios para ejecutar el traspaso y entrega posterior.

ARTÍCULO 5. La Dirección Municipal de la Vivienda conforma un expediente para la propuesta de entrega de la vivienda que contiene:

- a) Proyecto y Licencia de Construcción de la obra;
- b) certificación del valor ejecutado, suscrita por el representante de la entidad inversionista y etapa de construcción en que se encuentra la obra;
- c) dictamen técnico que refleje la calidad de la obra;
- d) nombres y apellidos de la propuesta de persona beneficiada y declaración jurada con la aceptación de terminar la obra por esfuerzo propio; y
- e) precio de transferencia de la vivienda, calculado según las bases establecidas.

ARTÍCULO 6. El Director Municipal de la Vivienda previo Certificado de cumplimiento de las regulaciones urbanas emitido por el Director Municipal de Planificación Física, remite el expediente conformado en el término de siete (7) días hábiles contados a partir de recibido este certificado para la evaluación y aprobación por el Consejo de la Administración Municipal.

CAPÍTULO II**DE LA ASIGNACIÓN DE LA VIVIENDA**

ARTÍCULO 7. Recibido el Acuerdo favorable del Consejo de la Administración Municipal, el director municipal de la Vivienda tramita, de oficio, la entrega al beneficiado de la vivienda estatal en ejecución para su culminación por esfuerzo propio.

ARTÍCULO 8.1. El director municipal de la Vivienda, previo cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Ley No. 65 de 1988 “Ley General de la Vivienda” y en sus normas complementarias, en un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del Acuerdo en el que consta la asignación de la vivienda en ejecución,

dicta resolución de transmisión del derecho sobre lo edificado a la persona beneficiada, en la que se consigna:

- a) Precio de transferencia de la obra en ejecución y el reconocimiento del derecho a edificar por esfuerzo propio, previo cumplimiento de las regulaciones vigentes;
- b) descripción de la obra según etapa de ejecución, medidas y linderos; y
- c) valor ejecutado en la obra por el Estado, certificado por el representante de la entidad inversionista y el por ciento del valor ejecutado con respecto al valor total.

2. En la Resolución que dicte el Director Municipal de la Vivienda le hace constar a la persona beneficiada con la entrega de la vivienda que tiene un plazo máximo de cinco (5) años para su terminación.

ARTÍCULO 9.1. El precio de transferencia de la vivienda en ejecución para su conclusión por esfuerzo propio, se determina por la Dirección Municipal de la Vivienda a partir de la base de cálculo del precio legal, el por ciento ejecutado del valor de la obra, teniendo en cuenta la evaluación del estado técnico, y cuando proceda se incorpora el valor de los materiales facturados por el constructor a la obra que no fueron colocados y que se entregan al beneficiado.

2. El por ciento de lo construido se calcula a partir de los valores de la obra ejecutados con respecto al valor del presupuesto total de la obra.

3. El inversionista dictamina el estado técnico de la obra y si presenta problemas de calidad, provocados por su paralización, se cuantifican los elementos de construcción y se descuentan del valor total de lo ejecutado.

ARTÍCULO 10. El área de control del fondo de la dirección municipal de la Vivienda, en los quince (15) días hábiles posteriores a la recepción del expediente aprobado por el Consejo de la Administración Municipal, emite la certificación en la que consta el precio, calculado de acuerdo con las reglas del artículo anterior, y los plazos de liquidación de la deuda por la persona beneficiada.

ARTÍCULO 11.1. Notificada la Resolución que le otorga el derecho sobre lo edificado, la persona beneficiada está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos para la construcción por esfuerzo propio, y cuenta con un término de tres (3) días hábiles para concurrir a la Dirección Municipal de Planificación Física a realizar los trámites que corresponden.

2. La Resolución que se cita en el párrafo anterior es el documento autorizante que se presenta ante notario para la escritura de "Descripción de Obra Nueva", una vez concluida la vivienda.

ARTÍCULO 12. El pago por la transferencia de la vivienda en ejecución, se liquida por la persona beneficiada en la agencia bancaria del municipio donde está ubicado el inmueble, a través de un convenio que establece los montos y plazos de hasta ciento ochenta (180) mensualidades.

ARTÍCULO 13.1. El Director Municipal de la Vivienda cuando el beneficiado no cumpla con los requisitos para esta forma de construcción, propone al Consejo de la Administración Municipal la revocación de la decisión adoptada; de ser aprobada la propuesta dicta la resolución correspondiente y dispone el reintegro de lo pagado por la transferencia, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente, previa comunicación al Director Municipal de Planificación Física, a fin de que anule la Licencia de Construcción concedida.

2. Notificada la decisión al interesado, se remite nueva propuesta al Consejo de la Administración Municipal para su reasignación, según el orden de prioridades del territorio.

ARTÍCULO 14. En caso de la reasignación de la obra en ejecución, el director municipal de la Vivienda, en su Resolución, se pronuncia en términos similares a lo dispuesto en el artículo 8.

ARTÍCULO 15.1. La Resolución de reasignación de la vivienda contiene el mandato para que se emita la nueva Licencia de Construcción por esfuerzo propio, a nombre de la persona natural beneficiada.

2. La Resolución del Director Municipal de la Vivienda, que autoriza el nuevo derecho concedido, es el documento autorizante para presentar ante notario a los fines de que este otorgue la escritura de “Descripción de Obra Nueva”, una vez concluida.

ARTÍCULO 16.1. Cuando la persona beneficiada con la asignación de una vivienda estatal en ejecución en etapa constructiva de terminación, concluida por esfuerzo propio, decide donar o vender, o permutar en el término de 15 años contados a partir de la fecha del Acuerdo del órgano local del Poder Popular que asignó el inmueble, cumple el procedimiento establecido para la Transmisión de la Propiedad de las viviendas asignadas por los órganos antes mencionados en régimen de Propiedad y las viviendas edificadas a partir del otorgamiento de subsidio del Presupuesto del Estado, conforme a lo regulado en el Decreto Ley No. 342 de 2016 “Modificativo de la Ley No. 65, de 23 de diciembre de 1988, Ley General de la Vivienda”.

2. Para cumplir con lo que refiere el párrafo anterior el beneficiado debe liquidar en la sucursal bancaria la diferencia entre el valor certificado por la entidad inversionista y el valor de la transferencia, y esta certifica dicho pago para su presentación ante el notario.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Esta Resolución entra en vigor a los 30 días contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

COMUNÍQUESE a los organismos de la Administración Central del Estado, a los consejos de la Administración provinciales y municipales de los órganos locales del Poder Popular y a las direcciones municipales y provinciales de la Vivienda.

ARCHÍVESE el original firmado en la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 24 días del mes de marzo del año 2017.

Ing. René Mesa Villafaña
Ministro de la Construcción

GOC-2017-340-EX15

RESOLUCIÓN No. 59/2017

POR CUANTO: La Ley No. 65, de 23 de diciembre de 1988, “Ley General de la Vivienda”, establece que las funciones y facultades establecidas en la citada Ley sobre construcción de viviendas, son asumidas por el Ministerio de la Construcción y su Ministro.

POR CUANTO: Resulta necesario regular la actuación del Sistema de la Vivienda en las provincias autorizadas a la legalización de las veinte mil veintiuna (20 021) viviendas en ejecución o terminadas, afectadas por eventos climatológicos, que no cumplen con los requisitos formales, y el reconocimiento del derecho de las personas que las ocupan.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas, en el inciso a) del artículo 100 de la Constitución de la República de Cuba,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

“PROCEDIMIENTO PARA LA LEGALIZACIÓN DE LAS VIVIENDAS A LOS AFECTADOS POR EVENTOS CLIMATOLÓGICOS”

ARTÍCULO 1. El objeto de la presente Resolución es establecer el procedimiento para la legalización de las viviendas en ejecución o terminadas, afectadas por eventos climatológicos y que no poseen documentación legal, que le permita a las direcciones municipales de la Vivienda pertenecientes a las provincias de Artemisa, Villa Clara, Cienfuegos, Granma, Guantánamo; Camagüey, Las Tunas, Holguín y Santiago de Cuba, en el término que corresponda, aplicar lo dispuesto en la presente Resolución y, en lo pertinente, lo establecido en el procedimiento para las reclamaciones de derecho en la legislación vigente.

ARTÍCULO 2. La Dirección Municipal de la Vivienda conforma el expediente de las viviendas terminadas o en construcción y lo remite al Consejo de la Administración Municipal, el que contiene los siguientes documentos:

- a) Certificación acreditando que la persona solicitante es damnificada de un evento climatológico y que está incluida en el levantamiento de los veinte mil veintinueve (20 021) casos;
- b) dictamen sobre las características generales de la obra en construcción y estado de ejecución, así como el área de terreno que ocupa y que cumple con las regulaciones urbanas de acuerdo con los requisitos del plan de ordenamiento territorial y urbano; y
- c) documentación que requiere la obra para continuar su construcción por esfuerzo propio.

ARTÍCULO 3. Los directores municipales de la Vivienda solicitan a los directores municipales de Planificación Física la certificación de cumplimiento de regulaciones urbanas y constructivas de la obra en ejecución o terminada.

ARTÍCULO 4. Los directores municipales de la Vivienda, cuando la obra cumpla las regulaciones urbanas y constructivas, y previa revisión de los expedientes de los afectados por eventos climatológicos, remiten la propuesta a los consejos de la Administración Municipal del Poder Popular, para la aprobación y el reconocimiento de lo construido, caso a caso, de forma excepcional y por única vez.

ARTÍCULO 5. Recibido el “Acuerdo de Aprobación y Reconocimiento de lo Construido” del Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular, el Director Municipal de la Vivienda, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, lo notifica a la persona beneficiada, para que continúe la tramitación de su legalización ante la autoridad facultada.

ARTÍCULO 6.1. Cuando se trate de viviendas en ejecución, la persona beneficiada se presenta ante la Dirección Municipal de Planificación Física para obtener, según el caso, los documentos siguientes:

- a) Resolución de reconocimiento del Derecho Perpetuo de Superficie;
- b) Licencia de Construcción; y
- c) Certificado de Habitable.

2. Concluida la vivienda, su Descripción se formaliza ante notario.

ARTÍCULO 7.1. Cuando se trate de viviendas terminadas con Licencia de Construcción, de ser positivo el Acuerdo del Consejo de la Administración Municipal, la Dirección Municipal de la Vivienda radica el expediente, y solicita de oficio, el Certificado de Habitable a la Dirección Municipal de Planificación Física; en la solicitud consigna el número del Acuerdo del Consejo de la Administración por el que fue aprobado.

2. En el supuesto que la vivienda estuviera terminada sin Licencia de Construcción, la Dirección Municipal de la Vivienda radica el expediente, y solicita de oficio, el Dictamen Técnico de Descripción y Tasación a la Dirección Municipal de Planificación Física; en la solicitud consigna el número del Acuerdo del Consejo de la Administración por el que fue aprobado.

ARTÍCULO 8.1 El Director Municipal de la Vivienda, en los siete (7) días hábiles posteriores a la recepción del Certificado de Habitable o el Dictamen Técnico de Descripción y Tasación, dicta resolución título de propiedad, en la que reconoce la obra ejecutada, expedida conforme con los requerimientos establecidos.

2. La Resolución emitida por la Dirección Municipal de la Vivienda contiene el mandato explícito de concurrir a la Dirección Municipal de Planificación Física para el reconocimiento del Derecho Perpetuo de Superficie, previo el pago correspondiente.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los consejos de la administración municipales de las provincias de Artemisa, Villa Clara, Cienfuegos, Granma y Guantánamo disponen del término de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigor de este procedimiento, para concluir el proceso de legalización y adoptan las medidas administrativas que se requieran.

SEGUNDA: Los consejos de la administración municipales de las provincias de Camagüey, Las Tunas, Holguín y Santiago de Cuba, concluyen el proceso de legalización en el término de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigor de la presente.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Esta Resolución entra en vigor a los 30 días contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE el original en el Protocolo de Resoluciones de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 24 días del mes de marzo de 2017.

Ing. René Mesa Villafaña
Ministro de la Construcción

GOC-2017-341-EX15**RESOLUCIÓN No. V 60/2017**

POR CUANTO: La Ley No. 65 de 23 de diciembre de 1988, “Ley General de la Vivienda”, tal y como quedó modificada por el Decreto Ley No. 342, de 14 de diciembre de 2016, dispone que los propietarios de viviendas asignadas por Acuerdo del órgano local del Poder Popular o de las construidas totalmente con subsidio estatal, si deciden transmitir las en concepto de compraventa o donación en los primeros quince (15) años de su adquisición, están obligados a ingresar al Presupuesto del Estado el monto total subsidiado de acuerdo con los principios que en él se disponen.

POR CUANTO: Para el caso de las viviendas asignadas por el órgano local del Poder Popular en régimen de propiedad, la citada Ley No. 65, establece que los propietarios deben ingresar al Presupuesto el valor de la construcción de la vivienda a precios sin subsidio, que resulta del precio legal establecido, multiplicado por el coeficiente por tipologías constructivas que establece el Ministro de la Construcción, siendo necesario disponer dichos coeficientes.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el inciso a) del artículo 100 de la Constitución de la República de Cuba;

Resuelvo:

PRIMERO: El importe de las viviendas asignadas por el órgano local del Poder Popular en régimen de propiedad, se determina según la tipología constructiva, como sigue:

- a) En las viviendas de cubierta ligera, el precio legal se multiplica por un coeficiente de 37; y
- b) en las viviendas con cubierta sólida, el precio legal se multiplica por un coeficiente de 26.

Los directores municipales de la Vivienda determinan y certifican el importe del valor a ingresar por el beneficiado.

SEGUNDO: La presente Resolución entra en vigor a los treinta (30) días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original firmado en la Dirección de Asuntos Legales de la Vivienda.

DADA en La Habana, a los 24 días del mes de marzo del año 2017.

Ing. René Mesa Villafaña
Ministro de la Construcción

GOC-2017-342-EX15**RESOLUCIÓN No. V 61/2017**

POR CUANTO: La Disposición Final Primera del Acuerdo No. 8093 del Consejo de Ministros, de 23 de febrero de 2017, que aprueba el “Reglamento para el otorgamiento de subsidios a personas naturales interesadas en realizar acciones constructivas en su vivienda”, faculta a quien suscribe, para establecer los procedimientos, mecanismos de información y control para el cumplimiento de lo que en él se dispone.

POR CUANTO: A partir de las modificaciones introducidas por el citado Acuerdo y la experiencia en la aplicación de la Resolución No. 77, de 23 de abril de 2013, de la Presidenta del Instituto Nacional de la Vivienda, que establece el procedimiento para la actuación de las direcciones municipales de la Vivienda y los consejos de la Administración del Poder Popular correspondientes en el otorgamiento de subsidios, se hace necesario su perfeccionamiento y la derogación de esta.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el inciso a) del artículo 100 de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo :

ÚNICO: Aprobar el

“PROCEDIMIENTO PARA LA ACTUACIÓN DE LAS DIRECCIONES MUNICIPALES DE LA VIVIENDA EN EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS A LAS PERSONAS NATURALES, CON DESTINO A ACCIONES “CONSTRUCTIVAS EN SU VIVIENDA”

ARTÍCULO 1. El presente procedimiento tiene por objeto regular la actuación de las direcciones municipales de la Vivienda, desde que las personas naturales presentan la solicitud de subsidio para realizar acciones constructivas en su vivienda, así como en el control de la ejecución de los otorgados, en lo que les compete.

ARTÍCULO 2.1. La Dirección Municipal de la Vivienda del municipio donde está enclavado el inmueble objeto de la acción constructiva, o donde se pretende ejecutar la obra nueva, recibe la solicitud de la persona interesada.

2. La solicitud ha de contener los datos siguientes:

- a) Nombres y apellidos del solicitante, número de identidad, dirección del domicilio y lugar de localización;
- b) descripción de las acciones que pretende realizar; y
- c) disposición de la persona a ejecutar las acciones constructivas por esfuerzo propio.

3. Se le requiere al interesado, en el propio acto de recepción de la solicitud, el documento por el que se le acredite su titularidad como:

- a) Propietario, usufructuario o arrendatario del inmueble;
- b) persona beneficiada con el traspaso de una vivienda estatal en ejecución reconocido mediante la Resolución del Director Municipal de la Vivienda que le transmite el derecho sobre lo edificado;
- c) cesionario en el uso de azotea; o
- d) propietario del terreno o titular del Derecho Perpetuo de Superficie.

4. El funcionario deja constancia escrita de los datos principales que identifican el documento que acredita la titularidad.

ARTÍCULO 3.1. En las oficinas de trámites de la Vivienda, y de no existir estas, en las direcciones municipales de la Vivienda, según las fechas fijadas por el Consejo de la Administración Municipal correspondiente, se reciben y procesan las solicitudes de subsidio de acuerdo con las convocatorias que se hagan por el último órgano mencionado.

2. Las solicitudes tramitadas en las convocatorias que quedan pendiente de aprobación por el Consejo de la Administración Municipal por falta de financiamiento, se preservan hasta la fecha de la nueva convocatoria y dentro del año, sin establecer escalafón.

3. A partir de que el Consejo de la Administración Municipal hace pública la convocatoria, las personas interesadas disponen de treinta (30) días hábiles para realizar las solicitudes de subsidio, las que se recepcionan y procesan en un período de hasta 40 días hábiles en la oficina de trámites de la Vivienda, y de no existir esta, en la Dirección Municipal de la Vivienda, con el fin de conformar el expediente que se remite a la consideración del citado órgano.

4. No se tramitan solicitudes de subsidios de personas naturales cuando estas sean para ejecutar acciones constructivas en:

- a) Viviendas ubicadas en focos o barrios insalubres que se apruebe su eliminación, si la acción constructiva requiere Licencia de Construcción; y
- b) viviendas otorgadas en arrendamiento, los cuartos y habitaciones pertenecientes al fondo habitacional estatal, si la acción constructiva requiere Licencia de Construcción.

ARTÍCULO 4. En los supuestos del artículo anterior, el subsidio se otorga solo para ejecutar acciones de conservación de lo edificado y en el interior del inmueble.

ARTÍCULO 5.1. La Dirección Municipal de la Vivienda confecciona por cada persona interesada un expediente que contiene la solicitud, la evaluación socioeconómica, la evaluación técnico-económica; así como la certificación sobre el terreno.

2. Para obtener los elementos necesarios para la confección del expediente la Dirección Municipal de la Vivienda:

- a) Elabora la evaluación técnico-económica de la vivienda, donde se determina el monto a subsidiar por los materiales de construcción, el pago de la mano de obra, la documentación técnica, el transporte y el Derecho Perpetuo de Superficie, si lo requiere;
- b) solicita la evaluación socioeconómica a la Dirección de Trabajo y Seguridad Social Municipal, el día hábil siguiente de recepción de la solicitud;
- c) solicita a la Dirección Municipal de Planificación Física, al siguiente día hábil de la recepción de la solicitud, la certificación con la dirección del terreno y medidas y linderos, en los casos que proceda.

ARTÍCULO 6. Para elaborar la evaluación técnico-económica la Dirección Municipal de la Vivienda tiene en cuenta los principios de cálculo siguientes:

- a) Cuando las solicitudes presentadas requieren Licencia de Construcción o Autorización de Obra, se considera como base de cálculo lo que se demanda para construir, recuperar o terminar una vivienda de veinticinco metros cuadrados (25 m²) de superficie útil;
- b) el cálculo del monto del subsidio incluye los gastos de: materiales, mano de obra, transportación, documentación técnica y el Derecho Perpetuo de Superficie, fundamentalmente para los afectados por ciclones y otros desastres naturales, que requieren construir su vivienda en otro lugar, previa certificación emitida por la dirección de Planificación Física;
- c) para la construcción, recuperación o terminación de una vivienda mínima adecuada, un monto de hasta ochenta y cinco mil pesos (85 000 CUP) y cuando estas viviendas tienen condiciones sismo-resistentes, hasta noventa mil pesos (90 000 CUP);
- d) de los montos anteriores, cinco mil pesos (5 000 CUP) corresponden a la transportación de materiales;
- e) en los supuestos de acciones constructivas de conservación mayor o menor, el incremento por concepto de transportación de los materiales es de hasta mil pesos (1 000 CUP) y hasta quinientos pesos (500 CUP), respectivamente.

ARTÍCULO 7.1. Los expedientes, una vez aprobados o denegados, según el caso por el Consejo de la Administración Municipal, son cosidos, foliados y archivados en el área inversionista de la Dirección Municipal de la Vivienda o en el Departamento de Desarrollo Habitacional de la Dirección Municipal de la Vivienda, en las provincias de Mayabeque y Artemisa, y se comprueba que contienen los documentos siguientes:

- a) Escrito de solicitud de la persona;
- b) evaluación técnico-económica de la vivienda;
- c) evaluación socioeconómica de la persona que solicita el subsidio; y
- d) Acuerdo del Consejo de la Administración o su certificación.

2. En el caso de los expedientes aprobados se incorporan además las visitas realizadas al solicitante por el funcionario actuante y el acta de terminación con los nombres, apellidos y la firma del funcionario y de la persona subsidiada.

3. Los expedientes a los que no se le otorgue el subsidio por falta de financiamiento, se preservan hasta la fecha en que se realice, dentro del año, la nueva convocatoria por el Consejo de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 8.1. Cuando la persona cuente con la documentación técnica requerida, el plazo de ejecución de la acción constructiva se corresponde con la duración de esta, que tiene un tiempo máximo de ejecución de seis (6) meses para la conservación menor; doce (12) meses para la conservación mayor; catorce (14) meses para la terminación o recuperación del equivalente a una vivienda mínima adecuada, y dieciocho (18) meses para la construcción de una nueva; los plazos acordados pueden ser prorrogados a solicitud del beneficiado por la autoridad competente.

2. El funcionario facultado del área inversionista, o del Departamento de Desarrollo Habitacional en las provincias de Artemisa y Mayabeque, de la Dirección Municipal de la Vivienda, chequea mensualmente el avance físico de la obra, y deja constancia en acta donde refleja nombres, apellidos, número de identidad y la firma del subsidiado.

3. Cuando la persona beneficiada, en el acto de solicitud no presente la documentación técnica requerida, el funcionario actuante le concede un término de hasta cuarenta

(40) días hábiles, adicionales a los plazos que como tiempo máximo se establecen para cada tipo de acción a que se refiere el numeral 1 de este artículo.

ARTÍCULO 9. El Director Municipal de la Vivienda o el Director General de Infraestructura e Inversiones en las provincias de Artemisa y Mayabeque, informa al Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular, al menos dos (2) veces al año, acerca del estado de ejecución de los subsidios concedidos y de los proyectos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La Dirección General de la Vivienda del organismo queda encargada de controlar la aplicación de lo que por la presente se dispone.

SEGUNDA: Derogar la Resolución No. 77, de 23 de abril de 2013, de la Presidenta del Instituto Nacional de la Vivienda.

TERCERA: La presente Resolución entra en vigor a los treinta (30) días de su publicación en Gaceta Oficial de la República.

COMUNÍQUESE a los presidentes de los consejos de la Administración de los órganos locales del Poder Popular y a los directores provinciales y municipales de la Vivienda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE el original en el Protocolo de Resoluciones de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 24 de días del mes de marzo de 2017.

Ing. René Mesa Villafaña
Ministro de la Construcción

FINANZAS Y PRECIOS

GOC-2017-343-EX15

RESOLUCIÓN No. 113/2017

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 342, “Modificativo de la Ley No. 65, de 23 de diciembre de 1988, Ley General de la Vivienda”, de 14 de diciembre de 2016, establece que en caso de venta o donación en los primeros quince (15) años de la adquisición de viviendas asignadas por el órgano local del Poder Popular en régimen de propiedad, edificadas a partir del otorgamiento de subsidio del Presupuesto del Estado, así como las viviendas estatales asignadas en etapa de terminación para su culminación por esfuerzo propio, sus propietarios, previo a dichos actos, están obligados a ingresar al Presupuesto del Estado el monto total subsidiado.

POR CUANTO: Se hace necesario indicar la forma y las entidades a través de las cuales se ingresará al Presupuesto del Estado el monto subsidiado en caso de que la persona propietaria pretenda vender o donar su vivienda cuando esta sea de las comprendidas en el Por Cuanto anterior, así como el mecanismo para reintegrar el importe de lo pagado por concepto de la transferencia de la vivienda estatal en etapa de terminación para su culminación por esfuerzo propio, a la persona natural que le haya sido retirada la asignación del inmueble.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

PRIMERO: Los propietarios de viviendas asignadas por Acuerdo del órgano local del Poder Popular, viviendas edificadas a partir del otorgamiento de subsidio del Presupuesto del Estado, o que la hayan obtenido a partir de viviendas estatales asignadas en etapa de terminación para su culminación por esfuerzo propio, que decidan vender o donar estas en los primeros quince (15) años a partir de su adquisición inicial, ingresan al Presupuesto del Estado el monto total subsidiado de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley No. 65, que resulte de la aplicación de los principios siguientes:

- a) En viviendas asignadas por el órgano local del Poder Popular en régimen de propiedad, el valor de la construcción de la vivienda a precios sin subsidio, que resulta del precio legal establecido multiplicado por el coeficiente de tipologías constructivas que establece el Ministro de la Construcción;

- b) en las viviendas edificadas a partir del otorgamiento de subsidio del Presupuesto de Estado, el importe total del subsidio otorgado; y
- c) en viviendas estatales asignadas en etapa de terminación para su culminación por esfuerzo propio, la diferencia entre el valor certificado por la entidad inversionista y el valor de la transferencia, según lo establecido por el Ministro de la Construcción.

SEGUNDO: Las obligaciones con el Presupuesto del Estado, en los supuestos a que se refiere el Apartado anterior, se aportan a través del párrafo 106040 “Otros ingresos no tributarios” del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado, utilizando el Modelo CR-09 “Declaración y Pago de Impuestos” de la Oficina Nacional de Administración Tributaria.

Estos ingresos se realizan en la sucursal bancaria del municipio donde esté ubicada la vivienda, la que emite el comprobante que se establece en sus normas, a los efectos pertinentes.

TERCERO: La Oficina Nacional de Administración Tributaria, excepcionalmente, autoriza el aplazamiento de pago de las obligaciones con el Presupuesto del Estado a que se refiere la presente, a solicitud del propietario, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la legislación tributaria vigente.

CUARTO: A la persona natural beneficiada con la asignación de una vivienda estatal en etapa de terminación transferida para su culminación por esfuerzo propio, a la que le sea retirado este beneficio, se le reintegra el importe pagado por ese concepto, según lo establecido en la legislación al respecto, y de acuerdo con lo dispuesto por el Director de la Dirección Municipal de la Vivienda.

QUINTO: La presente Resolución entra en vigor a los 30 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 23 días del mes de marzo de 2017.

Lina O. Pedraza Rodríguez
Ministra de Finanzas y Precios

GOC-2017-344-EX15

RESOLUCIÓN No. 114/2017

POR CUANTO: El Acuerdo No. 8093 del Consejo de Ministros, de 23 de febrero de 2017, que aprobó el “Reglamento para el otorgamiento de subsidios a personas naturales interesadas en realizar acciones constructivas en su vivienda”, establece que el financiamiento disponible para el subsidio se corresponde con el por ciento recaudado del Impuesto sobre la venta en la comercialización de materiales de construcción en las provincias y el municipio especial Isla de la Juventud que se defina anualmente en la Ley del Presupuesto del Estado; así como que los ingresos captados se ceden a los consejos de la Administración provinciales del Poder Popular y al del municipio especial Isla de la Juventud para financiar los subsidios a personas naturales con insolvencia económica para acciones constructivas en su vivienda.

POR CUANTO: La Resolución No. 179, de 24 de abril de 2013, aprobó el “Procedimiento para el financiamiento de los subsidios a personas naturales para acciones constructivas en sus viviendas” y la Resolución No. 527, de 6 de diciembre de 2013, dispuso la creación de la Provisión de Gastos en los municipios y en la unidad de registro de la Tesorería Central, para transferir los recursos disponibles al cierre del año, destinados para el otorgamiento de los subsidios a personas naturales para acciones constructivas en sus viviendas, que serán asignados en el año siguiente, ambas dictadas por quien suscribe.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta las dificultades que se han presentado en la aplicación práctica de las resoluciones mencionadas en el Por Cuanto precedente, las condiciones de la economía del país y la operatoria de los presupuestos locales aprobada, resulta necesaria su actualización.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

**“PROCEDIMIENTO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LOS SUBSIDIOS
A PERSONAS NATURALES INTERESADAS EN REALIZAR
ACCIONES CONSTRUCTIVAS EN SU VIVIENDA”**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1. Establecer que para el tratamiento a los ingresos que se capten por el Impuesto sobre la Venta de Materiales de la Construcción y su asignación se procede conforme a lo dispuesto en la Ley del Presupuesto del Estado, de cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 2. Los gastos notificados para el financiamiento de los subsidios a personas naturales para realizar acciones constructivas en sus viviendas se consideran de destino específico.

ARTÍCULO 3. De los recursos recibidos, las direcciones provinciales de Finanzas y Precios transfieren a la cuenta del Presupuesto Central el ocho coma cinco por ciento (8,5 %), en los términos y condiciones fijadas en la Resolución de este Ministerio, que establece la operatoria de los Presupuestos locales.

ARTÍCULO 4. Este procedimiento establece el mecanismo para distribuir, por concepto de subsidios a las personas naturales con falta de solvencia económica los recursos monetarios para la adquisición de materiales de construcción y los pagos por concepto de mano de obra, transportación, documentación técnica y Derecho Perpetuo de Superficie, sobre la base del monto captado por concepto de Impuesto sobre las Ventas, a partir de la comercialización sin subsidio en la red minorista de materiales de construcción.

**CAPÍTULO II
IMPORTE A DISTRIBUIR POR CONCEPTO
DE SUBSIDIO A PERSONAS NATURALES**

ARTÍCULO 5. Los montos del presupuesto notificados a los consejos de la Administración provinciales del Poder Popular y del municipio especial Isla de la Juventud son transferidos por Acuerdo de estos órganos de dirección a los presupuestos municipales, a través de modificaciones presupuestarias sobre la base de las necesidades puntuales de cada municipio, de lo que se encargan las direcciones provinciales de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 6.1. Los consejos de la Administración municipales reciben la modificación de su presupuesto y de los recursos que disponen para subsidiar a las personas naturales con insolvencia económica mediante Acuerdo emitido por los consejos de la Administración provinciales del Poder Popular. Las unidades presupuestadas Direcciones de Dependencia Interna del Poder Popular, emiten los instrumentos de pago que correspondan a los beneficiarios de los subsidios.

2. En los casos de las provincias de Artemisa y Mayabeque, los recursos son asignados a las unidades presupuestadas de Servicios y Aseguramiento de las administraciones locales.

ARTÍCULO 7. De incurrirse en errores en los importes notificados a los presupuestos provinciales, municipales, a las unidades presupuestadas Dependencia Interna del Poder Popular o las de Servicios y Aseguramiento de las administraciones locales, según corresponda, y de estas últimas a las personas beneficiadas con el subsidio otorgado, se procede a realizar el ajuste por la instancia que corresponda.

ARTÍCULO 8. Las unidades presupuestadas Direcciones de Dependencia Interna del Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular o las unidades presupuestadas de Servicios y Aseguramiento, según corresponda, disponen de cuentas bancarias independientes para el movimiento de estos recursos monetarios, las que son tituladas UP Consejo de la Administración Municipal de (se consigna el nombre del municipio) Materiales de Construcción a la Población; e incorporan a las Notas a los Estados Financieros que mensualmente emiten de su Ejecución Presupuestaria, la cantidad de personas

beneficiadas con el subsidio y los importes de los instrumentos de pago emitidos y contabilizan el gasto ejecutado según lo establecido en el Clasificador por Objeto de Gastos del Presupuesto del Estado.

CAPÍTULO III
DE LOS IMPORTES REMANENTES NO EJECUTADOS
Y OTRAS CAUSAS QUE MODIFIQUEN LAS CONDICIONES
DEL SUBSIDIO A PERSONAS NATURALES

ARTÍCULO 9. Si de la cuantía del subsidio aprobado a las personas naturales beneficiadas resultasen importes remanentes no utilizados, estos se reintegran a las cuentas descritas en el artículo anterior; en esa misma proporción se minora el gasto de los subsidios otorgados a personas naturales en ese mes.

ARTÍCULO 10. Ante la salida definitiva del país, fallecimiento del beneficiario, renuncia o cancelación del subsidio otorgado u otras causas que modifiquen las condiciones que originaron el subsidio otorgado, y previa conciliación del saldo del subsidio asignado y no utilizado, el Consejo de la Administración Municipal correspondiente ordena su reintegro a las cuentas señaladas en el artículo 8 de la presente Resolución; en esa misma proporción se minora el gasto de los subsidios otorgados a personas naturales en ese mes.

ARTÍCULO 11.1. Ante la entrega de donativos por concepto de materiales de construcción a personas naturales beneficiadas con la entrega del subsidio, se procede a efectuar el ajuste correspondiente, para lo cual se descuenta del monto del subsidio otorgado el valor correspondiente en el presupuesto al renglón equivalente a los materiales entregados por donación. Se documenta la donación recibida y el ajuste realizado en el expediente de construcción de la vivienda.

2. El efectivo resultante del ajuste se reintegra al Presupuesto del Estado, a las cuentas descritas en el artículo 8 de la presente Resolución; en esa misma proporción se minora el gasto de los subsidios otorgados a personas naturales en ese mes.

ARTÍCULO 12. Ante remanentes de subsidios menores de 10 (diez) pesos que estén sin movimiento durante seis (6) meses, el banco reintegra de oficio dichos recursos a las cuentas señaladas en el artículo 8 de la presente norma; en esa misma proporción se minora el gasto de los subsidios otorgados a personas naturales en ese mes.

CAPÍTULO IV
DE LOS RECURSOS DEL PRESUPUESTO NO EJECUTADOS DESTINADOS AL
SUBSIDIO A PERSONAS NATURALES AL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL

ARTÍCULO 13. Los recursos no ejecutados al cierre del ejercicio fiscal forman parte del resultado presupuestario del municipio y se reintegran a las cuentas distribuidoras municipales, según la operatoria aprobada para los presupuestos locales.

ARTÍCULO 14. La Dirección de Política Contable de este Ministerio, emite los procedimientos técnicos que aseguren la operatoria dispuesta en la presente Resolución.

SEGUNDO: La Dirección de Atención Institucional a los órganos locales del Poder Popular de este Ministerio y los consejos de la Administración de las asambleas provinciales del Poder Popular y del municipio especial Isla de la Juventud, quedan responsabilizadas con el cumplimiento de lo aprobado en esta Resolución y utilizan los procedimientos vigentes a tales efectos.

TERCERO: Los costos operacionales bancarios incurridos por el Servicio de Administración de Fondos son financiados por los presupuestos provinciales.

CUARTO: Derogar las resoluciones No. 179 y No. 527, de 24 de abril y 6 de diciembre, ambas de 2013, dictadas por quien resuelve.

QUINTO: La presente Resolución entra en vigor de conjunto con el Acuerdo del Consejo de Ministros que establece el Reglamento para el otorgamiento de subsidios.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 23 días del mes de marzo de 2017.

Lina O. Pedraza Rodríguez
Ministra de Finanzas y Precios

JUSTICIA**GOC-2017-345-EX15****RESOLUCIÓN No. 51/2017**

POR CUANTO: El Acuerdo número 3950 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en su Apartado Segundo, numeral seis, faculta al Ministerio de Justicia para dirigir y controlar técnica, normativa y metodológicamente el ejercicio de las funciones notariales.

POR CUANTO: El Decreto Ley número 342 de 2016 “Modificativo de la Ley número 65 de 23 de diciembre de 1988, Ley General de la Vivienda”, establece la obligatoriedad de los propietarios de las viviendas asignadas por el órgano local del Poder Popular correspondiente en régimen de propiedad, viviendas estatales asignadas en etapa de terminación para su conclusión por esfuerzo propio y viviendas edificadas a partir del otorgamiento de subsidio del Presupuesto del Estado, de liquidar el precio legal establecido multiplicado por el coeficiente de tipologías constructivas que establece el Ministro de la Construcción, el valor certificado por la entidad inversionista y el valor de la transferencia, o el monto total del subsidio otorgado, en su caso, a los efectos de determinar el importe de la devolución al Presupuesto del Estado si pretenden venderla o donarla en los primeros quince (15) años, contados a partir de su adquisición; y de mantener en los casos de permuta dicha exigencia respecto a la vivienda original de acuerdo con los principios y términos antes expresados; así como en la Disposición Especial Primera faculta a quien suscribe para dictar las disposiciones que resulten necesarias a los efectos de la actuación notarial en los casos de transmisión de dominio de estas viviendas.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el inciso a) del artículo 100 de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

PRIMERO: El notario en las escrituras notariales de “Contrato de Compraventa de Vivienda” o “Donación de Vivienda”, relativas a viviendas asignadas por Acuerdo del órgano local del Poder Popular en régimen de propiedad, exige al vendedor o donante, en su caso, el comprobante bancario de haber ingresado al Presupuesto del Estado el precio legal establecido multiplicado por el coeficiente de tipologías constructivas que establece el Ministro de la Construcción, cuando el propietario pretenda vender o donar la vivienda, en los primeros quince (15) años posteriores a su adquisición.

SEGUNDO: El notario en las escrituras notariales de “Contrato de Compraventa de Vivienda” o “Donación de Vivienda”, relativas a viviendas edificadas a partir del otorgamiento de subsidio del Presupuesto del Estado, exige al vendedor o donante, en su caso, el comprobante bancario de haber ingresado al Presupuesto del Estado el valor total del subsidio otorgado, cuando el propietario pretenda vender o donar la vivienda, en los primeros quince (15) años posteriores a su adquisición.

TERCERO: En las escrituras notariales de “Contrato de Compraventa de Vivienda” o “Donación de Vivienda”, en el caso de viviendas estatales asignadas en etapa de terminación para su conclusión por esfuerzo propio, se exige al vendedor o donante, en su caso, el comprobante bancario de haber ingresado al Presupuesto del Estado la diferencia entre el valor certificado por la entidad inversionista y el valor de la transferencia, cuando el propietario pretenda vender o donar la vivienda, en los primeros quince (15) años posteriores a su adquisición.

CUARTO: En las escrituras notariales de “Contrato de Permuta” relativas a viviendas asignadas por el órgano local del Poder Popular correspondiente en régimen de propiedad, viviendas edificadas a partir del otorgamiento de subsidio del Presupuesto del Estado, y viviendas estatales asignadas en etapa de terminación, se inserta una cláusula en la que se consigne que el permutante mantiene la obligación descrita en los apartados anteriores de la presente, cuando decide vender o donar la nueva vivienda adquirida por permuta, en los primeros quince años posteriores a la adquisición de la vivienda original.

QUINTO: En las escrituras notariales de “Descripción de Obra Nueva”, en los casos de viviendas obtenidas a partir de la asignación de una vivienda estatal en etapa de terminación,

se inserta una cláusula que establece la obligación del propietario de liquidar la diferencia entre el valor certificado por la entidad inversionista y el valor de la transferencia establecido por el Ministerio de la Construcción, si pretende vender o donar la vivienda en los primeros quince (15) años, contados a partir de su autorización; en la escritura se consignan los detalles de la resolución administrativa referidos a la determinación del valor de transferencia de la obra en ejecución.

SEXTO: En las escrituras notariales a que se refiere el Apartado anterior, se deja unida a la matriz la Resolución administrativa del Director de la Dirección Municipal de la Vivienda, la licencia de obra y la certificación de habitabilidad.

SÉPTIMO: Los actos de Donación entre parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y los de adjudicación por causa de muerte que se realicen en viviendas asignadas por el órgano local del Poder Popular en régimen de propiedad, las edificadas a partir del otorgamiento de subsidio del Presupuesto del Estado, o en las obtenidas a partir de viviendas estatales asignadas en etapa de terminación para su culminación por esfuerzo propio, se exceptúan de cumplir el ingreso al Presupuesto del Estado del monto que en cada caso corresponda referidos en los apartados Primero, Segundo y Tercero de la presente Resolución.

OCTAVO: En la escritura notarial de transmisión de la propiedad de la vivienda por donación a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o al copropietario sin vínculo consanguíneo, o ante la ocurrencia de la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes por divorcio o la adjudicación de bienes por causa de muerte; dentro de los primeros quince (15) años luego de su adquisición, en los casos de viviendas asignadas por el Estado, viviendas estatales en ejecución en etapa de terminación para su culminación por esfuerzo propio o edificadas a partir del otorgamiento de subsidio del Presupuesto del Estado, la base de cálculo del impuesto a pagar es el valor legal de la vivienda según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El notario autorizante de la escritura a que se refiere el Apartado anterior, indica expresamente, en las advertencias legales del instrumento público, que la base imponible para el cálculo del impuesto de transmisión de bienes y herencias y de ingresos personales, en su caso, es el valor legal de la vivienda según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios, y que el nuevo titular está obligado, si pretende venderla o donarla dentro de los primeros quince (15) años luego de su adquisición inicial, a cumplir con lo establecido en los apartados Primero, Segundo y Tercero de la presente.

DÉCIMO: La presente disposición entra en vigor a los treinta (30) días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en la Dirección de Asesoramiento Jurídico de este Ministerio.

DADA en la ciudad de La Habana, a los veinticuatro días del mes de marzo de 2017.

María Esther Reus González
Ministra de Justicia

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

GOC-2017-346-EX15

RESOLUCIÓN No. 18/2017

POR CUANTO: El Acuerdo No. 8093 de fecha 23 de febrero de 2017 del Consejo de Ministros, “Reglamento para el otorgamiento de subsidios a personas naturales interesadas en realizar acciones constructivas en su vivienda”, en su Disposición Final Tercera mandata al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para actualizar el procedimiento para el análisis de la solvencia económica de los solicitantes de subsidio que incluye la caracterización social del núcleo familiar, la insuficiencia de ingresos para el pago de los trabajos de construcción, reparación o conservación de la vivienda y fijar los límites máximos

para la evaluación de los casos, siendo necesario derogar la Resolución No. 47, de 28 de diciembre de 2011 dictada por la que suscribe.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el inciso a) del artículo 100 de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el procedimiento para el análisis de la solvencia económica de los núcleos familiares solicitantes de subsidios para realizar acciones constructivas en sus viviendas.

SEGUNDO: La evaluación de la situación socioeconómica del núcleo familiar o de las personas convivientes, se realiza por las direcciones de Trabajo municipales, e incluye la caracterización social y la insuficiencia de los ingresos para el pago de los trabajos de construcción, reparación o conservación de la vivienda.

TERCERO: El Director de Trabajo Municipal a solicitud de la Dirección Municipal de la Vivienda, designa un funcionario para que, dentro del término de quince (15) días hábiles, realice la investigación socioeconómica y le presente el dictamen correspondiente, según el formato que se anexa y forma parte integrante de la presente.

CUARTO: La caracterización social del núcleo familiar o de las personas convivientes, contiene:

1. Nombres y apellidos, edad y situación laboral de los convivientes del núcleo familiar.
2. Ingresos económicos de cada uno de los convivientes, desglosados en los conceptos por los que se reciben: (salario, ingresos del trabajo por cuenta propia, otros ingresos (trabajador de Cooperativa de Producción Agropecuaria, Cooperativa de Créditos y Servicios, Unidad Básica de Producción Cooperativa u otras cooperativas), pensiones de la Seguridad Social o prestaciones monetarias de la Asistencia Social):
 - 2.1) Los ingresos económicos declarados por el solicitante se comprueban según se detalla:
 - a) En el caso de trabajadores del sector estatal, los ingresos son certificados por la entidad donde labora.
 - b) Los beneficiarios de la Seguridad Social a través de su chequera o la acreditación mensual a la cuenta bancaria asociada a la tarjeta magnética por la que cobra.
 - c) Los trabajadores por cuenta propia presentan la última declaración jurada realizada por el solicitante; en su defecto, la certificación emitida por la Oficina Nacional de Administración Tributaria que avale sus ingresos o el Modelo Resumen de ingresos y gastos del trabajador por cuenta propia, donde se reflejen los ingresos declarados.
 - d) Los tenedores de tierras, socios de cooperativas de Producción Agropecuaria, de Crédito y Servicio, de unidades básicas de Producción Cooperativa y de cooperativas no agropecuarias, presentan una certificación de la cooperativa o de la Unidad Básica de Producción a la que pertenezcan; en su defecto, presentan certificación emitida por la Oficina Nacional de Administración Tributaria que avale sus ingresos.
 - e) Gastos por obligaciones y deudas contraídas (deudas por créditos bancarios, embargos judiciales, pensiones alimenticias, y otros impuestos mensuales) mediante los documentos probatorios que en cada caso correspondan.
 - 2.2) Cuando algún miembro del núcleo familiar recibe ingresos por más de uno de los conceptos referidos anteriormente, debe demostrar cada tipo de ingreso.
3. Descripción de la situación que presenta la vivienda, según la observación del trabajador social.
4. Gastos básicos para la alimentación, los medicamentos y el pago de agua, electricidad y teléfono.
5. Descripción de la situación de salud y/o discapacidad de los convivientes del núcleo familiar o cualquier otro problema social que presente la familia.
6. Información sobre la situación social y económica, que se obtiene en la comunidad donde reside el solicitante.

QUINTO: Como principio, para ser beneficiado de subsidio, no pueden convivir personas en el núcleo familiar en edad laboral, desvinculados del trabajo con capacidad para hacerlo.

SEXTO: El funcionario designado por el Director de Trabajo Municipal, con los elementos aportados por la caracterización social, evalúa la solvencia económica del núcleo familiar de la forma siguiente:-

- a) Se suman todos los ingresos que recibe el núcleo familiar;
- b) a estos ingresos se le restan los gastos por obligaciones y deudas contraídas (deudas por créditos bancarios, embargos judiciales, pensiones alimenticias y otros impuestos mensuales);
- c) el resultado de esta operación se divide entre la cantidad de integrantes del núcleo familiar, para determinar los ingresos per cápita disponibles.

SÉPTIMO: En la evaluación de la solvencia económica para recibir el subsidio, se fijan límites máximos, para lo que se ha de tener en cuenta los ingresos per cápita disponibles y otras situaciones de vulnerabilidad del núcleo familiar.

Si el per cápita es inferior o igual a 300 (trescientos) pesos, el núcleo familiar puede ser beneficiado de subsidio.

OCTAVO: Excepcionalmente, pueden ser beneficiados de subsidio, los núcleos familiares con per cápita superiores a 300 (trescientos) pesos e inferiores o iguales a 600 (seiscientos) pesos, siempre que concurren las situaciones siguientes:

- a) Mujeres u hombres jefes de hogar, solos, al cuidado de menores de edad, enfermos crónicos irreversibles, personas con discapacidad o adultos mayores;
- b) madres y padres al cuidado de dos o más hijos menores de 12 años;
- c) adultos mayores que viven solos o con otros adultos mayores, sin apoyo familiar;
- d) núcleos donde todos sus convivientes presentan discapacidad; y
- e) núcleos que presentan situaciones críticas, fundamentalmente para erradicar condiciones habitacionales vulnerables.

NOVENO: El Director de Trabajo Municipal después de recibir el dictamen elaborado por el funcionario designado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, presenta los resultados de la investigación socioeconómica a la Dirección Municipal de la Vivienda, a los efectos que corresponda.

DÉCIMO: En caso de cancelarse el subsidio aprobado por el fallecimiento del beneficiado o salida definitiva del país y la persona con derecho a la vivienda presenta ante la Dirección Municipal de la Vivienda la solicitud de continuarla, corresponde a la Dirección de Trabajo Municipal la realización de una investigación socioeconómica, ajustada a las nuevas condiciones, para su posterior presentación al Consejo de la Administración, dentro del término de quince (15) días hábiles.

UNDÉCIMO: Derogar la Resolución No. 47, de 28 de diciembre de 2011, dictada por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social.

DUODÉCIMO: Esta Resolución entra en vigor a los treinta (30) días contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el Protocolo de Resoluciones Generales de la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 22 días del mes de marzo de 2017.

Margarita M. González Fernández

Ministra de Trabajo y Seguridad Social

ANEXO ÚNICO

Dictamen sobre la evaluación de la situación socioeconómica del núcleo familiar o de las personas convivientes solicitantes de subsidios para realizar acciones constructivas en la vivienda.

- 1) Nombres y apellidos del solicitante: _____
- 2) Dirección: _____
- 3) Municipio: _____
- 4) Provincia: _____
- 5) Estructura del núcleo familiar (incluido el solicitante).

Nombres y apellidos	Edad	Ingresos económicos		Gastos por obligaciones o deudas	
		Importe	Concepto	Importe	Concepto

6. Gastos básicos fundamentales.

Total	Alimentación	Medicamentos	Electricidad	Agua	Teléfono
\$	\$	\$	\$	\$	\$

7. Descripción de la situación de salud y/o discapacidad de los convivientes del núcleo familiar o cualquier otro problema social que presente la familia.

8. Informaciones aportadas por la comunidad donde reside el solicitante.

9. Cálculo para la evaluación de la solvencia económica del núcleo familiar:

a) Total de integrantes del núcleo familiar: _____

b) Total de ingresos económicos: _____

c) Total de gastos por obligaciones y deudas contraídas: _____

d) Ingresos per cápita disponibles _____

10. Observaciones:

11. Propuesta:

Firma del Funcionario a cargo de la investigación Fecha

Firma del Director de Trabajo Municipal Fecha

INSTITUTO

INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN FÍSICA

GOC-2017-347-EX15

RESOLUCIÓN No. 19/2017

POR CUANTO: El Instituto de Planificación Física es el encargado de elaborar y aprobar las normas y procedimientos para la asignación y legalización de terrenos estatales a las personas naturales interesadas en construir viviendas por esfuerzo propio, así como elaborar, aprobar y controlar los procedimientos a los fines del otorgamiento de licencias de construcción, autorizaciones de obras y certificados de habitables.

POR CUANTO: Resulta necesario regular la actuación de las direcciones municipales de Planificación Física y el procedimiento para el reconocimiento del Derecho Perpetuo de Superficie, la emisión de licencias de construcción y de certificados de habitable, en aquellas viviendas asignadas por Acuerdo del órgano local del Poder Popular, las edificadas a partir del otorgamiento de subsidio del Presupuesto del Estado, las estatales asignadas en etapa de terminación para su culminación por esfuerzo propio y las de afectados por eventos climatológicos.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en la Disposición Especial Cuarta del Decreto Ley No. 322, de 31 de julio de 2014, "Modificativo de la Ley No. 65 de 23 de diciembre de 1988, "Ley General de la Vivienda",

Resuelvo:

PRIMERO: El presente procedimiento tiene por objeto regular la actuación de las direcciones municipales de Planificación Física en el reconocimiento del Derecho Perpetuo de Superficie y el otorgamiento de la Licencia de Construcción y el Certificado de Habitable, según corresponda, para:

- a) La ejecución de las acciones constructivas en aquellas viviendas edificadas a partir del otorgamiento de subsidio del Presupuesto del Estado;
- b) viviendas asignadas por el órgano local del Poder Popular en régimen de propiedad;
- c) viviendas estatales asignadas en etapa de terminación para su culminación por esfuerzo propio; y
- d) viviendas de afectados por eventos climatológicos, referidos a los veinte mil veintiún (20 021) casos de damnificados, resultantes del levantamiento efectuado en las provincias autorizadas, de viviendas en ejecución o terminadas que no cuentan con los requerimientos establecidos para continuar su construcción por esfuerzo propio.

SEGUNDO: Para las viviendas que se ejecuten a partir del otorgamiento del subsidio a una persona natural, tanto en la Licencia de Construcción como en el Certificado de Habitable, se consigna lo siguiente:

- a) Que la vivienda se edifica a partir del otorgamiento de subsidio del Presupuesto del Estado; y
- b) el importe total del subsidio otorgado, a los efectos de su posterior declaración en la Escritura Notarial de “Descripción de Obra Nueva”, una vez terminada.

TERCERO: Las direcciones municipales de Planificación Física, según corresponda, reflejan en la Licencia de Construcción y en el Certificado de Habitable de las viviendas asignadas por el órgano local del Poder Popular en régimen de propiedad, el valor que resulta del precio legal, multiplicado por el coeficiente establecido por el Ministro de la Construcción según la tipología constructiva, previa certificación del Inversionista, en Anexo adjunto al proyecto de ejecución de la obra.

CUARTO: Las direcciones municipales de Planificación Física, según corresponda, de forma excepcional y por única vez, reconocen el Derecho Perpetuo de Superficie, previo el pago correspondiente, otorgan la Licencia de Construcción y el Certificado de Habitable, a las viviendas estatales asignadas en etapa de terminación para su culminación por esfuerzo propio, y a las viviendas de afectados por eventos climatológicos, a los efectos de los trámites de su legalización, de acuerdo con lo establecido por quien resuelve para la construcción por esfuerzo propio.

QUINTO: La persona beneficiada, en cualesquiera de los supuestos establecidos en el Apartado Primero, entrega ante la Dirección Municipal de Planificación Física la resolución emitida por la Dirección Municipal de la Vivienda, por la que reconoce el derecho sobre la obra en ejecución, a los efectos del cumplimiento de las regulaciones establecidas para la construcción por esfuerzo propio.

SEXTO: La Licencia de Construcción se emite por las direcciones municipales de Planificación Física en el término de cincuenta (50) días hábiles, en la que se describe lo construido y lo que se autoriza, a los efectos de la posterior emisión del Certificado de Habitable, en el término de cincuenta (50) días hábiles, siguientes a la culminación del proceso.

SÉPTIMO: En las viviendas estatales asignadas en etapa de terminación, para su culminación por esfuerzo propio, al emitirse la Licencia de Construcción y el Certificado de Habitable, se refleja, además del precio de transferencia, el monto total subsidiado, que resulta de la diferencia entre el valor de la construcción certificado por la entidad inversionista y el precio de la transferencia; ambos reflejados en la Resolución del Director Municipal de la Vivienda.

OCTAVO: La presente Resolución comienza a regir a partir de los 30 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE el original en el Protocolo de Resoluciones del Departamento Jurídico del Instituto de Planificación Física.

DADA en La Habana, a los 23 días del mes de marzo de 2017.

Samuel C. Rodiles Planas
Presidente del Instituto
de Planificación Física